



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja*  
*Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>150013333014 2018-00080-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## I. LA DEMANDA

### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 6)

Son en resumen las siguientes:

1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de primera instancia emitido por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá, del 10 de julio de 2016, dentro del radicado DEBOY-2016-35, en el cual se halló disciplinariamente responsable al demandante, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por siete (07) meses, sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006.
- fallo disciplinario de segunda instancia del 4 de enero de 2017, proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 1, quien confirmó la decisión del AQUO dentro del radicado DEBOY-2016-35.
- Resolución N° 757 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional, en virtud de la cual ejecutó la sanción disciplinaria del demandante, de suspensión en el ejercicio del cargo por siete (07) meses, decisión notificada al actor el 7 de marzo de 2017.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a reconocer al demandante los salarios, prestaciones, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 8 de marzo de 2017, cuando se materializó la sanción disciplinaria, hasta cuando se haga efectivo el reintegro al cargo que le corresponde en el escalafón policial como patrullero de la Policía Nacional.

3. Condenar a la demandada a pagar la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

4. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la demandada.

En la audiencia inicial (fls. 966 y ss., al resolverse una excepción de las planteadas por el apoderado de la parte demandada, se señaló que sólo se haría el análisis respecto de los fallos disciplinarios, toda vez que el acto de ejecución no es susceptible de control jurisdiccional, como quedó allí consignado.



## 2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 478 y ss.)

Se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante es patrullero de la Policía Nacional y para el mes de enero de 2016, se encontraba en vacaciones y en fecha veintiséis (26) de dicho mes, aproximadamente a las 3:40 a.m. en el sector el trapiche del área urbana del Municipio de Miraflores Boyacá, el vehículo Chevrolet Alto de propiedad de la señora **ADRIANA YOLIMA PINZÓN** (esposa del demandante) placas ZGC 041, colisionó con un poste de luz.
2. El vehículo en mención era conducido por la señora **ANYELA NAIDU RIVERA**, encontrándose además tripulado por el señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** y el demandante, los cuales sufrieron lesiones
3. Como al lugar de los hechos no arribó ambulancia para trasladar a los heridos, la señora **ANYELA NAIDU RIVERA**, fue a buscar ayuda arribando al lugar sobre las 4:20 a.m.
4. En el lugar del siniestro hicieron presencia dos patrulleros de la Policía Nacional **SAMUEL EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL Y EMILIO PIRAGAUTA GIL**.
5. El patrullero **SAMUEL EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** parecer le insinuó al demandante que le diera un soborno a cambio de no adelantar actuación legal, a lo cual se opuso.
6. Posteriormente el patrullero **SAMUEL EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** hizo llamado al Sub Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, Policía de Tránsito del sector y a otras patrullas para que realizaran los trámites contravencionales respectivos en contra del **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, informando que supuestamente era el demandante quien conducía el vehículo en estado de embriaguez para el momento de la colisión.
7. Ante la ausencia de ambulancias la señora **ANYELA NAIDU RIVERA** trasladó a los heridos al Hospital de Miraflores, donde se valoraron los heridos, a la señora **ANYELA NAIDU RIVERAS** se le realizaron radiografías, encontrando hematomas en sus extremidades, se practicó prueba de embriaguez al señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** y al demandante, determinándoles grado 1.
8. Siendo aproximadamente las 7: a.m. hizo presencia en el lugar del accidente el Sub Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, Policía de Tránsito del sector y hacia el mediodía, el mencionado Policía de Tránsito compareció al Hospital de Miraflores, interrogando al señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO**, quien aún se encontraba bajo los influjos del alcohol y no había sido atendido por los Galenos, pero a pesar de ello, el Policía de Tránsito, procedió con su puño y letra a dejar por escrito la versión de lo supuestamente sucedido en el Formato de Entrevista N° 154556103202201680007 del 26 de enero de 2016, registrando que el demandante **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** era quien venía conduciendo el vehículo del accidente, para luego pedir al señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** que estampara allí su huella.
9. Al demandante no se le expidió por parte del Policía de Tránsito orden de comparendo por la comisión de la contravención por presuntamente haber manejado en exceso de velocidad y bajo los efectos del alcohol.



10. El 26 de enero de 2016, ante el Juez de Paz **ÁLVARO VANEGAS VARGAS**, comparecieron los señores **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, **HUGO BOLIVAR ALFONSO** y **ANDRÉS FERNANDO LEGUIZAMO**, para conciliar las lesiones sufridas por éste en un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.800.000)
11. Según medios de comunicación el patrullero **EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** fue capturado en junio de 2016, por estar presuntamente implicado en la comisión en servicio activo de los delitos de secuestro, tortura y tentativa de homicidio en contra de un comerciante, siendo destituido por decisión de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Santa Marta en primera instancia, y confirmada en segunda por la Inspección Delegada Regional de la Policía No 8 de Barranquilla.
12. Mediante Auto del 27 de enero de 2016 la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá, ordenó practicar indagación preliminar en contra del demandante, decretándose como pruebas, *i)* diligencia de ratificación del informe al Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, *ii)* recibir los testimonios de **ANDRÉS FERNANDO LEGUIZAMO**, el Sub Intendente **EDISON JAVIER RUEDA**, y *iii)* las documentales aportadas en la denuncia, junto con el croquis del accidente.
13. El 1 de marzo de 2016, el Sub Intendente **EDISON JAVIER RUEDA**, el patrullero **EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** y el señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** compareció a la oficina de Control Interno Disciplinario a fin de dar su declaración.
14. Mediante auto del 15 de abril de 2016 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía de Boyacá, resolvió adelantar la investigación por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, citar a audiencia al demandante **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, y decretar como medios de convicción: la declaración del el patrullero **EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL**, y como documental el acta de conciliación del Juez de Paz en el cual se habían conciliado los daños a la salud causados a **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO**, por la presunta falta contemplada en el artículo 35 No 18 de la Ley 1015 de 2006 relativa a incurrir en contravención de Tránsito cuando el disciplinado se encontraba en vacaciones.
15. El 29 de abril de 2016, ante la autoridad disciplinaria Policial se presentó el patrullero Samuel Eduardo Martínez Villamil, quien dio su declaración, el demandante rindió por escrito su versión libre respecto de lo sucedido y se decretaron como pruebas pedidas la declaración del Sub Intendente **JULIÁN ESTIBEN GUTIÉRREZ MURIEL**, Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA** y **ANYELA NAIDU RIVERA**.
16. El 5 de mayo de 2016, la señora **ANYELA NAIDU RIVERA** dio su declaración ante la Dependencia Disciplinaria de la Autoridad Policiva, ese mismo día, el Sub Intendente **JULIÁN ESTIBEN GUTIÉRREZ MURIEL** comandante de la Estación de Policía de Miraflores y nuevamente el Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, dio su versión de los hechos.
17. Ante la solicitud del actor, el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía de Boyacá decidió decretar y ordenar la práctica del testimonio del señor Luis Hernando Díaz Silva, quien depuso el 6 de mayo de 2016.
18. El 21 de mayo de 2016 el disciplinado presentó alegatos de conclusión.



19. Una vez acontecido lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía de Boyacá mediante auto resolvió variar el pliego de cargos en contra del actor, imputando otra falta disciplinaria, esto es, la dispuesta en el artículo 34 No 10 de la Ley 1015 de 2006: incurrir en conducta descrita en la Ley como delito cuando se encuentre en vacaciones, por en su criterio haberse acreditado la consumación del ilícito de lesiones personales culposas agravadas en la humanidad del señor **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** contenida en el art. 120 y 121 del Código Penal; aunado a ello decretó como prueba documental la Historia Clínica de éste.

20. El instructor disciplinario en auto proferido en diligencia del 1 de junio de 2016 negó una solicitud de nulidad planteada por el investigado, así mismo, negó la solicitud probatoria realizada por el defensor del actor consistente en oficiar a las autoridades de tránsito a fin de que informaran si existía comparendo o sanción contravencional en contra del disciplinado por los hechos endilgados, con el argumento de que la acción disciplinaria era autónoma, mientras que decretó nuevamente el testimonio de los señores **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO** y **ANYELA NAIDU RIVERA**, y expresó que se pronunciaría en el fallo sobre el valor probatorio que le daría a la certificación de la Asistente del Fiscal de Miraflores en la cual se da fe de no existir investigación penal alguna contra el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, aportado por el abogado del actor.

21. El 3 de junio de 2016, la señora **ANYELA NAIDU RIVERA** nuevamente dio su versión de lo sucedido, y no se practicó el testimonio de **ANDRÉS FELIPE LEGUIZAMO**, en razón a que no se pudo ubicar.

22. El 22 de junio de 2016, se presentaron alegatos de conclusión por parte de la defensa técnica del accionante.

23. El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá profirió fallo de primera instancia dentro del radicado DEBOY- 2016-35, hallando disciplinariamente responsable al libelista, imponiendo sanción de suspensión e inhabilidad especial por siete (7) meses sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 No.10 y artículo 35 No.18 de la Ley 1015 de 2006, relacionados con:

- Incurrir en contravención al haber infringido el Código Nacional de Tránsito por encontrarse manejando un vehículo en estado de embriaguez;
- Por la comisión en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas con circunstancia de agravación punitiva, sobre la humanidad de Andrés Felipe Leguizamo en el accidente de tránsito de marras.

24. Inconforme con la decisión, el demandante a través apoderado interpuso recurso de apelación, siendo resuelto desfavorablemente por el Inspector Delegado Regional de Policía No.1 quien mediante fallo de segunda instancia del 4 de enero de 2017 confirmó la decisión del AQUO dentro del radicado DEBOY- 2016-35.

25. Al quedar en firme las decisiones de ambas instancias, el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución 757 del 28 de febrero de 2017, resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al demandante, atinente a suspender al disciplinado en el ejercicio del cargo por el término de siete (7) meses, decisión notificada al actor el 7 de marzo de 2017 y cumplida por el demandante.



26. Para el mes de marzo de 2017, mes inmediatamente anterior a iniciar la ejecución de la sanción, el actor percibió una remuneración de dos millones cincuenta y nueve mil, ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$2.059.895,45), dentro del cual se incluyeron primas, bonificaciones y otros emolumentos, de manera que por el lapso de la sanción no percibió salarios ni prestaciones.

### **3. NORMAS VIOLADAS:**

La parte demandante considera que como causales de nulidad de los actos enjuiciados, las de **violación de normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación**, las dos primeras de ellas por desconocimiento de preceptos convencionales, constitucionales y legales, relacionados con la infracción al debido proceso, principio de legalidad y presunción de inocencia, mientras que la **falsa motivación** se configura cuando las entidades disciplinarias no valoraron adecuada ni razonablemente las pruebas recaudadas en el curso del proceso.

Desglosa sus fundamentos así:

#### **3.1. Principio de presunción de inocencia**

Refiere que la Convención Americana de Derechos Humanos lo consagra en su artículo 8-2 como garantía universal hasta que se establezca legalmente la culpabilidad, principio reconocido como derecho fundamental y garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 Superior.

Agrega que también se encuentra previsto en la Ley 734 de 2002, artículo 9, y el artículo 3 del C.P.A.C.A., estipula como imperativo de las autoridades en sus actuaciones administrativas sancionatorias, acatar el principio de legalidad en las faltas y sanciones.

Señala que la presunción lleva aparejada la obligación del Estado de destruir esa presunción, más allá de toda duda razonable la configuración de un delito o una falta disciplinaria, definiendo el estándar de la prueba, desvirtuando la presunción con un grado de certeza en la consumación de la infracción.

#### **3.2 Principio de autonomía del derecho disciplinario**

Explica que si bien el derecho disciplinario hace parte del derecho sancionador, tiene ciertas particularidades que lo hacen diferente del derecho penal, lo cual está previsto tanto en la Ley 734 de 200, como en el artículo 2 de la ley 1015 de 2006, de manera que la acción disciplinaria tiene un fin preventivo y la culpa corresponde a la civil en las modalidades de grave, leve y levísima, siendo graduaciones de la infracción del deber objetivo de cuidado, analizando la conducta del servidor público frente a su deber para asegurar los principios de la función administrativa.

#### **3.3 Armonización de la presunción de inocencia con el principio de autonomía en el caso concreto**

##### **3.3.1 Faltas disciplinarias sancionadas**

Se alude a que en los fallos cuestionados, se halló disciplinariamente responsable al demandante, al declarar probado y no desvirtuado el único cargo elevado, como autor a título de dolo y culpa grave, de las faltas graves y gravísimas disciplinarias, consagradas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006, relacionadas con: Incurrir en contravención consistente en infringir el Código Nacional de Tránsito al ser supuestamente sorprendido conduciendo un vehículo en estado de embriaguez y por causar lesiones personales culposas agravadas al señor **ANDRES FELIPE LEGUIZAMO**.



### 3.3.2 Problema jurídico

Formula como interrogante si para considerar al demandante contraventor de la norma de tránsito y como infractor de la norma penal, las autoridades disciplinarias debían contar con una sentencia emitida por un Juez que lo declarara responsable o con un fallo de autoridad de tránsito, previo comparendo y garantía del derecho de defensa que declarara que efectivamente quebrantara una norma de tránsito.

Asegura que la respuesta a la pregunta es negativa conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado; sin embargo aclara que el hecho que la acción disciplinaria no dependa de la penal ni de la contravencional, no significa que el funcionario disciplinario tenga plena autonomía o discrecionalidad para calificar todo tipo de conductas como delictivas o contravencionales, pues sería arbitrario.

### 3.3.3 Caso concreto

Indica que por más independencia de las autoridades disciplinarias, debieron respetar el debido proceso del demandante, para determinar si en el marco del proceso sancionatorios había cometido una contravención o un delito.

#### 3.3.3.1 De la contravención

Estima que debió desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando que el demandante había incurrido en la conducta, más allá de toda duda razonable, en cambio, se tuvo por probada sin estarlo la contravención, sin testigos directos sino de referencia.

Manifiesta que la única declaración de un testigo directo del accidente fue la del señor **ANDRES FELIPE LEGUIZAMO**, quien en una primera oportunidad, encontrándose en estado de embriaguez fue sometido por el Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, Policía de Tránsito del sector a firmar una declaración en la que informó que el hoy actor era el conductor del vehículo con el cual se causó el accidente, sin ser válida una declaración de testigo cuando se suministra en estado de embriaguez, conforme al artículo 210 del C.G.P. el mismo testigo señaló que se encontraba borracho y le dolía mucho el brazo porque no lo habían atendido, aclarando ante los funcionarios de la acción disciplinaria que era **ANYELA NAIDU RIVERA** era quien verdaderamente conducía.

Destaca que el verbo rector de la contravención contemplada en el numeral F del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito es *conducir bajo el influjo del alcohol*, debiendo estar adecuada típicamente la conducta, si existir ningún testigo directo que fuera el demandante quien conducía y de hecho, los patrulleros **SAMUEL EDUARDO MARTINEZ VILLAMIL** y **EMILIO PIRAGAUTA GIL**, llegaron al lugar de los hechos más de diez minutos después del accidente y el Policía de Tránsito, Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, lo hizo más de tres horas después, acreditándose tan sólo consumo de actor por parte del demandante, lo cual no constituye violación de norma alguna.

Señala que las actividades de las autoridades de Policía son regladas, y que la autoridad de tránsito debió seguir el procedimiento regulado en el artículo 135 del Código nacional de Tránsito, consistente en extender una orden de comparendo, en el cual le ordene presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días siguientes, dándole una copia al conductor y firmada por éste o por un testigo, radicando la orden de comparendo ante la autoridad competente dentro de las 12 horas siguientes y como lo prevé el artículo 149 de la misma norma, cuando se produzcan lesiones personales en un accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá llamar a los implicados a la práctica de la prueba



de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave, ordenando la inmovilización del vehículo conforme el literal f del artículo 131 *ibidem*.

Agrega que el mismo Policía de Tránsito, Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, no se le expidió orden de comparendo al señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, por diferentes circunstancias, lo cual no estaba llamado a soportar pues el título II, capítulo IV inciso 3, del manual de Infracciones de Tránsito establece como obligación, diligenciar la orden de comparendo, de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Tampoco se remitió a los conductores indicados de manejar bajo los influjos del alcohol a practicarse la prueba de embriaguez, porque el Policía de Tránsito no se encontraba en el Municipio, llegando al Hospital hasta el mediodía, e insiste en que en el Municipio de Miraflores sí existía Policía de Tránsito que tenía competencia para estos asuntos.

### **3.3.3.2 Del delito de lesiones personales**

Señala que también debió tener certeza más allá de toda duda razonable que el actor era quien había causado las lesiones personales, en estado de embriaguez, además no se tuvo como prueba el acta de conciliación a la que llegaron las partes en audiencia de conciliación el actor y los señores **NAIDU RIVERA** y **ANDRES FELIPE LEGUIZAMO**, al no constituir confesión, mucho menos, si fracasa.

Aduce que esta prueba era fundamental para edificar el principio de inocencia del demandante ya que como lo señala el artículo 82 del Código penal, la acción penal se extingue por indemnización integral de perjuicios, pago y desistimiento en los casos autorizados; debiendo ser interpretado en concordancia con el artículo 522 del C.P.P. que establece que la conciliación será obligatoria para los delitos querellables y de haber éxito en ella se podrán archivar las diligencias, siendo las lesiones personales culposas, querellables y habiendo un acuerdo conciliatorio, se extinguió la acción penal.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 579-609)**

Señala la apoderada del **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, que se opone a la totalidad de las pretensiones.

Considera que se debe mantener la legalidad de las decisiones cuestionadas y que sobrevienen del ejercicio de la potestad disciplinaria que impera dentro de la Institución Policial, derivada del conocimiento de un hecho consignado en el informe de novedad presentado por el señor Comandante del Octavo Distrito de Policía de Miraflores, por circunstancias descritas en la ley como Contravención, proceso en el que se observaron los derechos y garantías del demandante.

En relación con haber dado como probada sin estarlo, una contravención, sin testigos directos y con declaraciones de baja credibilidad, alude que en el trámite disciplinario se decretaron todos los elementos de prueba conducentes y pertinentes para tomar una decisión de fondo, encontrándose acreditado que el vehículo implicado en el accidente de tránsito, era conducido por el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, encontrándose en situación administrativa de vacaciones, siendo acompañado en el interior del vehículo por el señor **ANDRES FELIPE LEGUIZAMO**, quien resultó lesionado en su brazo izquierdo, y que momentos antes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el parque del Municipio de Miraflores.

Agrega que como consecuencia del accidente, el personal policial de tránsito, realizó el informe de accidente N° 000211775 y croquis, donde se plasma que el hoy demandante era el conductor del



vehículo de placas ZGC 041, al momento de la colisión, comportándose como contraventor del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 152, así, en el ítem 11 del informe se plasmaron los códigos 115 y 116 de la resolución N° 0011268 de 20012 que definen la embriaguez cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata la beodez y exceso de velocidad.

Asegura que al demandante se le realizó valoración médico legal y examen clínico de embriaguez, arrojando como grado 1, lo cual también fue corroborado con las testimoniales del S.I. **JAVIER RUEDA ACEVEDO** y P.T **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA, SAMUEL MARTINEZ**, quienes observaron al actor con fuerte aliento alcohólico, ojos rojos, problemas de movilidad y motricidad.

Señala que también se probó que la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, hermana del hoy actor llegó al lugar de los hechos, intentando dialogar y disuadir al personal policial que atendía el caso, diciéndoles que le colaboraran a su hermano que era policía y estaba próximo a un ascenso, que le colaboraran diciendo que ella era quien conducía para protegerlo de cualquier investigación.

En cuanto al retracto de la declaración del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, que según la parte demandante carece de validez ya que supuestamente fue suministrada en estado de embriaguez y bajo presión por parte del IT **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, afirma que no es cierto ya que el efecto de la embriaguez en grado mínimo de 1, ha desaparecido cinco horas después de haberse recibido el testimonio, aunado que en la historia clínica del deponente se consignó ingreso en buenas condiciones generales, asimismo lo que señala en cuanto a que el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** era quien conducía, es corroborado por los policiales que acudieron al lugar casi de inmediato.

Estima que quien sí faltó a la verdad fue la señora **ANGELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, que se contradijo en su declaración al punto que se compulsaron copias por un presunto falso testimonio.

Respecto a que la autoridad de tránsito debe expedir un comparendo al presunto infractor, para que ejerza su derecho de defensa ante la autoridad competente, alega que no se hizo al no contar con la libreta para tal fin; sin embargo no se puede decir que la infracción no se cometió, pues esta se soportó en el dictamen de embriaguez, diligencias del primer respondiente, entrevista al Sr. **LEGUIZAMO**, las pruebas testimoniales y documento que certifica la situación administrativa del disciplinado, logrando demostrar con grado de certeza la comisión de la falta disciplinaria, siendo el derecho disciplinario autónomo e independiente de las demás áreas, lo que le permite tomar decisiones como la cuestionada.

En punto a que la acción penal se extingue por la indemnización de perjuicios, pago y desistimiento en los casos autorizados y que el acta de conciliación no se tuvo en cuenta por el operador disciplinario, precisa que puede que la acción penal se extinga pero no que el hecho no existió o que el disciplinado no hubiese estado inmerso en los hechos materia de investigación, tratándose de dos acciones distintas, de manera que en sede disciplinaria al momento de imponer la sanción, se valoró el grado de afectación al servicio, la gravedad de la infracción y la motivación con que actuó el actor, debiendo mantener la legalidad de los actos impugnados.

Refiere que no proceden las causales de anulación y que estuvieron revestidos de legalidad en su trámite y ejecución, a partir del cumplimiento de norma especial, a partir del cumplimiento de la norma especial en que se fundan, análisis objetivo y sana crítica de las pruebas que dieron pie para



su expedición, además de respetarse el debido proceso con el derecho de audiencia y contradicción e impugnación sobre las decisiones tomadas de fondo en el trámite del proceso disciplinario, resultando improcedentes las pretensiones de la acción.

Afirma que son ciertos los hechos 1 a 3, 5, 6, 7, 13, 16, 19, 21, 26, 31, 32 al 57; son parcialmente ciertos 12, 25, 27, 28; no son hechos el 10, 18, 30; no le consta el 7 y no son ciertos los demás.

Como razones de la defensa, enseña que el artículo 125 de la Constitución Política, señaló como causales de retiro del servicio, entre otras, la violación del régimen disciplinario, otorgando al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), señalando frente a éstos últimos que la ley determinaría su régimen disciplinario, así que disciplinariamente en lo sustancial se acude a la Ley 1015 de 2006 y en lo procesal a dicha Ley y adicionalmente a la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

Añade que ciertamente el derecho disciplinario como instancia coercitiva, debe respetar los principios garantistas como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de defensa; sin embargo, la inferencia lógica y racional de la certeza del juzgador a partir de unas pruebas materialmente palpables, también forma parte de las garantías de un proceso justo y acorde con la Ley y la Constitución.

En lo que tiene que ver con el debido proceso como principio orientador del régimen disciplinario de los miembros de la Fuerza Pública, siendo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la Ley, haciendo referencia al comportamiento que deben observar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, debiendo actuar conforme a procedimientos previamente establecidos en la Ley a fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados con sus decisiones.

En tal sentido, expone que los miembros de la Fuerza Pública no son ajenos a esta garantía, contemplada en el artículo 1 de la Ley 1015 de 2006 y el artículo 6 de la Ley 734 de 2002 que involucran el cumplimiento de lo mandado en los artículos 20 y 209 de la Constitución Política y los contenidos del C.P.A.C.A.

Refleja frente a los supuestos fácticos del concepto de violación y los puntos de impugnación aduce que desde el inicio del informativo disciplinario se respetaron todos los derechos y garantías del demandante, sin desvirtuarse la legalidad de los actos demandados.

En lo que hace a las causales de nulidad alegadas, resume que no se configuran y que por el contrario, se cumplieron los elementos constitutivos de los actos administrativos, contando el disciplinado con la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en consecuencia no puede usar esta jurisdicción para obtener un fallo favorable cuando advirtió que sus argumentos no fueron aceptados en esa sede.

Advierte que la jurisdicción contencioso administrativo no es una tercera instancia en los procesos disciplinarios y que el acopio probatorio da cuenta que los actos impugnados fueron expedidos dentro del marco legal y deben mantenerse, lo que conduce a denegar las pretensiones de la acción.



Propuso como excepción la *ineptitud sustantiva de la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución N° 00757 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Señor Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al Pt. HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO*, la cual se resolvió de manera favorable en la audiencia inicial, en cuanto a que sólo serían susceptibles de control judicial los fallos disciplinarios de primera y segunda instancias.

### III. ACTUACION PROCESAL

#### 1. AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue radicada el **once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)** (fl. 467) en el Juzgado primero Administrativo de Yopal, en fecha **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por razón de territorio, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 469), llegando por reparto a este Juzgado el **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)** (fl.473). Una vez subsanada la demanda, fue admitida el **trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)** (fls. 485 y ss.) notificadas las partes<sup>1</sup>, se corrió término común de 25 días (fl. 497) y traslado de 30 días (fl. 498), dejándose la constancia de reforma a la misma visto a folio 953, se corrió traslado de excepciones entre el **veinticuatro (24)** y el **veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)** (fl. 954), se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto del **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fl. 957), reprogramada por solicitud del apoderado de la demandada (fl. 960), reprogramada (fl. 964) y llevada a cabo el **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 966 y ss.) desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

#### 2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fechas **veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)** (fl. 974 y ss.) **cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)** (fl. 1045), se realizaron las audiencias de pruebas, incorporándose las documentales arrimadas.

### IV. ALEGATOS

- **PARTE DEMANDANTE:**

Reitera los argumentos de la demanda, en el sentido de indicar que con la expedición del acto demandado se desconocieron preceptos convencionales, constitucionales y legales, relacionados con la infracción al debido proceso, principio de legalidad y presunción de inocencia; mientras que la falsa motivación se configura al no realizar valoración razonable ni adecuada de las pruebas recaudadas en el curso del proceso disciplinario, así como tampoco se soportó en la normatividad correspondiente.

Añade que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado y dentro del proceso disciplinario tampoco se desvirtuó la presunción de inocencia del hoy actor, dado que se falló con pruebas circunstanciales, indirectas o con testigos de oídas, sin determinarse más allá de toda duda razonable y con certeza que se haya incurrido en las faltas endilgadas, no hubo claridad sobre el delito culposo, la extinción

---

<sup>1</sup> Ver folios 472 y ss.



de la acción penal por pago de indemnización y los delitos querellables, desconociendo el debido proceso cuando se afirma que el patrullero conducía en estado de embriaguez.

Destaca que no hubo acuerdo sobre que fuera el demandante el conductor del vehículo que causó el accidente de tránsito y que los fallos disciplinarios contienen defectos fácticos, al desconocer la certeza que debe surgir del estándar probatorio en los procesos sancionatorios, que van de la mano con los principios de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa, luego la autonomía del proceso disciplinario, no implica que el funcionario pueda calificar a su arbitrio las conductas como delictivas o contravencionales, correspondiendo estudiar si se respetaron los aludidos principios y si no se asumieron posturas arbitrarias en el proceso de adecuación, pese al principio de autonomía en cita.

Insiste en que se dio por probado el haber incurrido en una contravención, sin testigos directos, con declarantes de baja credibilidad, testimonios de oídas y sin observancia de las normas relacionadas con el decreto y práctica de la prueba documental. A su vez el policía de tránsito fue sólo testigo de oídas que al no haber extendido el comparendo al actor, vulneró el debido proceso administrativo regulado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, así como el 149 ibidem referente a que cuando exista lesiones personales en accidente de tránsito se debía enviar por parte de dicha autoridad a los implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, procediendo además a inmovilizar el vehículo.

Anuncia que la autoridad disciplinaria no tuvo en cuenta los parámetros establecidos para la práctica y valoración de los testigos de oídas, ni se detuvo a precisar la fuente o testigo directo que dio la versión al Policía de Tránsito cuando llegó al sitio de los hechos, desconociendo que el mismo demandante informó quién conducía el vehículo, para finalmente tomar en cuenta lo manifestado por testigos indirectos que se soportaron en indicios a pesar de las circunstancias relacionadas con que el patrullero estaba verificando las condiciones del rodante para ver si encendía, mientras su hermana llegaba en otro vehículo para auxiliar a los heridos, con el agravante que uno de esos testigos al parecer estuvo inmerso en conductas delictuales, aunado a que dichos testigos incurren en incoherencias.

Respecto al examen de embriaguez realizado al demandante, asegura que carece de la firma de la médico perito y que no cumple con la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, además de no contar con la firma huella o consentimiento del actor, al igual que carecer de sus antecedentes médicos que permitan inferir los rasgos del grado 1 de embriaguez dictaminado.

Cuestiona que el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** como testigo directo, en una primera salida y encontrándose en estado de embriaguez afirmó que el conductor del vehículo encartado era el hoy demandante, siendo sometido por el Policía de Tránsito a firmar su declaración luego de ocho (08) horas del hecho, a pesar de ser inválida y dejando de lado que la había dado mal pues quien en realidad conducía era su hermana, siendo importante determinar nuevamente en qué grado de embriaguez se encontraba para dicho momento y siguiendo el contenido de la guía ya citada, entonces lo correcto hubiese sido no valorar dicha prueba.

En relación con el delito de lesiones personales culposas, sostiene que también debió desvirtuarse la presunción de inocencia, conforme al artículo 372 del Código Penal, descartándose como prueba el acta de conciliación suscrita ante el juez de Paz, con fundamento en una sentencia que abordaba un tema laboral, prueba que era fundamental en la edificación de la inocencia del demandante ya que conforme al artículo 82 del C.P., la acción penal se extingue por indemnización integral de servicios (en delitos culposos), pago y desistimiento, lo cual debe interpretarse en concordancia con el artículo



522 del C.P.P. en cuanto a que la conciliación es obligatoria para los delitos querellables y en caso de tener éxito, se archivan las diligencias, siendo el delito de lesiones personales querellable conforme el artículo 74 de la Ley 906 de 2004.

Aduce que al haber acuerdo conciliatorio entre el hoy actor, su hermana y el señor **ANDRES LEGUIZAMO**, se extingue la acción penal y además no se formuló querrela por el afectado ni hubo audiencia de conciliación, entonces no hay conducta típica, antijurídica y culpable.

Ultima que el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, no era el conductor del vehículo implicado en el accidente, pues las versiones concuerdan en que era su hermana y se trasladaban a llevar al señor **ANDRES LEGUIZAMO** a su casa, pues estaba alicorado, olvidando que el demandante estaba de vacaciones visitando a su familia, por eso sabía dónde estaba el vehículo y su hermano, además la historia clínica de dicha señora da cuenta de las lesiones que sufrió ese día, siendo vista conduciendo el rodante por el taxista que depuso en el proceso.

Peticiona se acceda a las pretensiones de la acción.

- **PARTE DEMANDADA:**

En fecha **dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**, se allegaron vía email los alegatos de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, recordando los extremos del problema jurídico, señalando que debe mantenerse la legalidad de los actos impugnados pues los mismos sobrevinieron como consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria, ante el conocimiento de un hecho que mereció iniciar la investigación en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad respecto de un informe de novedad y ante actuaciones descritas como contravención, respetándole al disciplinado los principios del proceso y los constitucionales, así como las garantías de ellos derivadas.

Precisa en relación con el reproche DE tener como probado sin estarlo, una contravención, sin base probatoria, testigos directos y con declaraciones de baja credibilidad, que los argumentos no son de recibo en tanto se decretaron todos los elementos de prueba considerados conducentes y pertinentes para tomar una decisión de fondo, donde a partir de su análisis se logró acreditar que el 26 de enero de 2016 sobre las 04:45 se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado un vehículo marca Chevrolet de placas ZGC 041, color azul, que colisionó contra un muro, donde el personal de vigilancia y tránsito municipal de la Policía Nacional atendió el caso, dando inicio a las actuaciones judiciales conociendo el caso la Fiscalía Primera Local de Miraflores.

Señala que se probó que el mentado vehículo era conducido por el actor estando en situación administrativa de vacaciones, que en la fecha citada estaba acompañado por el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien resultó lesionado al momento de colisionar el vehículo, además que el citado patrullero y su copiloto momentos antes habían consumido bebidas embriagantes.

También aduce como probado que el informe policial de accidente plasmó como causa de la colisión, embriaguez y exceso de velocidad, dando lugar a la contravención establecida en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, procediéndose a la valoración médico legal y examen clínico de embriaguez por parte de la Médico General de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES**, a las 05:10 horas, arrojando como resultado grado de embriaguez 1.

Asegura estar probado que la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, hermana del implicado arribó al lugar del accidente e intentó persuadir al personal policial para que le colaboraran diciendo



que ella era quien conducía el rodante, con el ánimo de protegerlo de cualquier tipo de investigación que pudiera adelantarse en su contra.

En relación con la declaración del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, como único testigo presencial y directo del in suceso, quien inicialmente indicó que en efecto quien conducía era el patrullero, para luego retractarse con el argumento que su declaración fue presionada, indica que tampoco asiste razón a la parte actora en atención a que la prueba se practicó guardando todas las formalidades de Ley, además tomando como referencia la hora en que se practicó el examen de embriaguez al señor **BOLIVAR ALFONSO**, era lógico que para el momento de recepción del testimonio 12:30 ya habrían desaparecido los efectos del alcohol, adicionalmente su ingreso por historia clínica reporta buenas condiciones generales y lo dicho por él coincide con lo afirmado por los policiales que arribaron al sitio y dieron cuenta sobre el conductor del vehículo, sin avizorarse animosidad en faltar a la verdad, como si se predica de lo señalado luego por el mismo **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** y la señora **ANYELA NAYDU RIVERA ALFONSO**, que fueron objeto de compulsas de copias por falso testimonio.

Sostiene que otro punto de disenso por la parte demandante, tiene que ver con que es la autoridad de tránsito la que debe expedir la orden de comparendo al presunto infractor a fin que ejerza su derecho de defensa ante el competente, quien debe remitir al conductor sindicado de manejar sobre los influjos del alcohol, y para el caso, el referido comparendo no fue extendido, carga que se estima no debió soportar el demandante. Sobre el particular refiere que por el hecho de no existir comparendo, se puede concluir que la falta no haya existido, requiriéndose ese procedimiento exclusivamente en materia y competencia administrativa, entonces no puede hacerse valer para el trámite disciplinario, probándose con las demás recaudadas en grado de certeza la comisión de la falta, tratándose de ramas del derecho autónomas e independientes, permitiendo tomar decisiones en las materias que le competen, como se dio en el presente asunto.

Ahora, frente a la tesis que la acción penal se extingue con la indemnización de perjuicios, por el pago y el desistimiento en los casos autorizados por la Ley, desconociéndose por el operador disciplinario el acta de conciliación a la que llegaron el hoy demandante y el lesionado **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, explica que ello significa que el proceso penal terminó de forma anticipada, pero no que el disciplinado estuviese inmerso en los hechos materia de investigación y que aún así, el citado documento no sirve para exonerarse de responsabilidad, pues la actuación es independiente.

Puntualiza que en el proceso disciplinario se efectuó el análisis al grado de afectación al servicio, gravedad de la infracción y la motivación con la que actuó el sujeto, a voces de lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C 708 de 1999, por lo que debe mantenerse la legalidad de los actos impugnados, pues con ello lo que se hizo fue cumplir la Ley dentro del marco jurídico de competencias y la aplicación de la sana crítica, por lo que no proceden las causales de anulación de desviación de poder, falsa motivación, violación de la Ley, al debido proceso o expedición irregular, luego aquellos se encuentran revestidos de legalidad en su trámite y ejecución, a partir del cumplimiento de la norma en que se fundan y el análisis objetivo de las pruebas que dieron pie a su expedición.

Destaca que la falsa motivación dentro de una decisión de carácter disciplinario, se erige cuando los hechos no se encontraron debidamente acreditados, lo que no ocurre en el caso en análisis teniendo en cuenta el robusto sustento probatorio respecto de la responsabilidad del actor, aclara por su parte que la desviación de poder tiene lugar cuando la decisión disciplinaria persiguió un fin diferente, causal que no pudo ser comprobada por el interesado, quien no acreditó ni siquiera sumariamente



que la sanción impuesta obedeciera a razones diferentes a las que en su momento originaron la investigación.

Insiste que la actuación desplegada por el demandante era absolutamente disciplinable y tratándose de un integrante de la Policía Nacional, su comportamiento no resulta equiparable a los de los demás funcionarios estatales, pues por la misionalidad constitucional de la Institución, se exige a las personas que hagan parte de ella, obrar con disciplina, entonces la sanción estuvo más que justificada, por lo que solicita mantener la legalidad de los actos enjuiciados y negar las pretensiones de la demanda.

- **MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio.

## **V. RELACION PROBATORIA**

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

### **1. Documentales:**

- El señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, fue nombrado como patrullero a través de la Resolución N° 04604 del **diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**. (fl. 1017)

- A través del Oficio N° S-2016-045-DEBOY-ESTPO MIRAFLORES-29 del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, el Comandante Estación de Policía Miraflores Subintendente **JULIAN GUTIERREZ MURIEL**, informó novedad al Comandante Octavo Distrito de Policía Miraflores Boyacá, los hechos ocurridos en esa fecha sobre las 04:05 a.m. donde un vehículo azul, marca CHEVROLET, placas ZGC-041 se había estrellado, siendo conductor el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** y como tripulante el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, al lugar arribó momentos después la señorita **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, manifestando ser hermana del patrullero, en un DAIHATSU color verde y blanco, diciendo que le colaboraran que ella era quien venía conduciendo, se trasladaron al Hospital en éste vehículo y se solicitó a la médica de turno la práctica de examen de embriaguez y médico legal, siendo entregadas a las 8:30 las pruebas de embriaguez, informando la novedad al funcionario de tránsito de Miraflores y al fiscal del turno, anexando entrevista del lesionado quien manifestó que el conductor era el patrullero, acercándose la dueña de la vivienda para averiguar quién respondería por los daños y a lo que el actor respondió por eso no se preocupara. (fl. 522-523, 698)

- Con el Oficio N° S-2016-0028-DEBOY-DISPO 8-MIRAFLORES-2927 del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, el Comandante Octavo Distrito de Policía Miraflores Boyacá, informa sobre el accidente de tránsito en que se vio involucrado el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, quien se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional (fl. 521)

- El examen clínico de embriaguez, practicado el del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** a las 5:10 a.m., al señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, determinó grado 1. (fl. 524)



- La actuación del primer respondiente FPJ4 e informe de novedad fueron suscritos por los patrulleros **SAMUEL EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** y **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, respectivamente del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**. (fls. 525-528)

- La entrevista FPJ-14 del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, a las 12:30 practicada por el Subintendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, dejó consignado que se encontraba en compañía del demandante en el parque bebiendo cerveza, cuando **ANGELA RIVERA** llegó en el vehículo accidentado y luego se fueron un total de tres personas a dar una vuelta, el tercero de ellos de nombre **OSCAR PARRA**, quien se fue del lugar de los hechos, que el conductor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, quien manejaba a alta velocidad, se dejó constancia de no poder firmar por tener fracturado el humero del brazo derecho, se colocó la huella. (fls. 529-530)

- El acta de conciliación del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** a las 7:00 p.m., indica que al momento del accidente se encontraban dentro del vehículo colisionado los señores **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, **ANYELA NAIDU RIVERA BOLIVAR** y **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, se indicó que la señora se había estrellado al esquivar un perro, se acordó reconocer por la incapacidad ocasionada al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00)**, en tres cuotas, sin indicar quién las pagaría ni el valor de cada cuota. (fls. 629-632)

- Por auto del **veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)** se dio apertura a indagación preliminar en el P-DEBOY-2016-14 por parte del Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, en contra del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, decretándose como pruebas las testimoniales de **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** y **EDISSON JAVIER RUEDA** y las documentales referidas a solicitar a la Oficina de Talento Humano allegar datos laborales del demandante, a la Estación de Policía Miraflores allegar el croquis del accidente y la orden de comparendo en caso de haberse realizado, convalidando y dando plena validez a los documentos allegados con el informe. El auto se notificó de manera personal el **primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**. (fls. 531-533, 545)

- Se acreditó que el demandante se encontraba en vacaciones desde el **ocho (08) de enero hasta el siete (07) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, conforme a certificación del **veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)**. (fl. 536)

- El croquis del accidente obra a folios 538 y 543, firmado por **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**. Por su parte el informe policial de accidente de tránsito reporta que el conductor del vehículo de placas ZGC-041 involucrado en el accidente ocurrido el **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** era el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** y pasajero el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, con fractura del húmero derecho. (fls. 540-542)

- A folio 539 se informa que no se realizó orden de comparendo.

- El **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, se certificó que no existía investigación penal en contra del patrullero **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**. (fl. 777)

- El **primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, se recibió la declaración del señor **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, en lo sustancial sostiene que para la época del accidente de tránsito se encontraba realizando labores en el Municipio de Miraflores ya que el titular estaba de vacaciones, siendo informado a las 04:20, de manera telefónica dio indicaciones al patrullero **SAMUEL MARTINEZ**



VILLAMIL y llegó al lugar de los hechos a las 7:00 a.m., sobre las 7:20 llegó la señora ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO, indicando ser la hermana de HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO y afirmó ser la conductora, siendo contradictorio su relato, posteriormente se dirigió al Hospital, donde el demandante le señaló que era su hermana la que conducía y sobre las 12:30 entrevistó al señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO quien señaló que el conductor era HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO y él iba de copiloto, que otro pasajero era el señor OSCAR PARRA y que la señora ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO no era la conductora. Agrega que no tenía libreta de comparendos por falta de rangos para el Municipio, dejando el caso a disposición de la Fiscalía Primera Local de Miraflores y que ese mismo día conoció de un acta de desistimiento realizada ante un Juez de Paz, por las lesiones sufridas por el señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO, ordenándose la entrega del vehículo de propiedad de la señora ADRIANA YOLIMA PINZON ALVAREZ. (fls. 557-561)

- El **primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, se recibió la declaración y ampliación del informe del señor EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL, quien sostuvo que se acudió al lugar por llamada telefónica, encontrando en el lugar de los hechos dos ciudadanos, el pasajero era el señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO y el conductor HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO, quien reconoció serlo, estaba un poco borracho y les decía que le colaboraran que él era patrullero, ninguno de los dos portaba documentos, luego llegó su hermana ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO como a los cinco minutos, en un carro verde, quien también pidió le colaboraran porque estaba próximo a ascenso, se asesoraron telefónicamente del Policía de Tránsito, condujeron a los heridos al Hospital y dejaron el caso a órdenes de la Fiscal de turno. (fls. 567-570)

- El **primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016)**, se recibió la declaración del señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO, quien adujo sobre los hechos que ese día estaba bebiendo en compañía del señor HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO en el parque del Municipio de Miraflores, cuando se ofreció a llevarlo a su casa, llamó a su hermana para que llevara el vehículo y luego del choque ella fue por otro para llevarlos al Hospital, señala que la conductora del vehículo implicado era la señora AYELA NAIDU RIVERA ALFONSO, habiendo conciliado las lesiones sufridas ante un Juez de Paz, que el motivo del choque fue porque se atravesó un perro, siendo diferente a lo indicado en su primera salida, que el carro era de la esposa del implicado y que habían arreglado con él porque estaba a cargo del vehículo, que ANGELA los había recogido porque ellos no tenían el carro ahí. (577-581)

- El **quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, se profirió auto para citar audiencia al señor HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO, por la falta contemplada en el artículo 35 numeral 18 de la Ley 1015 de 2006 *"Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario de la Policía Nacional"* y referido a incurrir en la comisión de conducta descrita en la Ley como contravención, cuando se encuentra en situación administrativa de vacaciones, sin causa justificada para su conducta, haciendo claridad que en el momento de los hechos, la señora ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO no se encontraba presente, sino que llegó después, y que en conjunto con el señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO, trataron de ayudar al disciplinado, ordenándose tramitar la actuación por el **procedimiento verbal** previsto en la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011, asignándole el radicado DEBOY-2016-35, citando al implicado a audiencia pública, incorporando documentos, ordenando escuchar la declaración del patrullero SAMUEL MARTINEZ VILLAMIL y oficiar al juez de Paz de Miraflores para allegar copia del acta de conciliación y a la Procuraduría General de la Nación sobre el inicio de la investigación disciplinaria. (fls. 592-613)

- El extracto de la hoja de vida de fecha **veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, da cuenta que el señor HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO, se desempeñaba desde el **doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007)** en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, Grupo de Carabineros y Guías



DECAS - DICAR, percibiendo para el mes de enero de dos mil dieciséis la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.352.990.00)** (2016. (fls. 622-624)

- El **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)** se adelantó audiencia de versión libre, argumentos de defensa, aportar o solicitar pruebas y rendir alegaciones antes de decidir de fondo. En esa misma oportunidad se escuchó la declaración del patrullero **SAMUEL EDUARDO MARTINEZ VILLAMIL**, e indica que al momento de llegar al lugar del accidente, vio al señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, saliendo del vehículo por la parte donde está el timón, estaba acompañado por otro ciudadano, ambos con aliento alcohólico, donde el hoy demandante le dice que le colaboren que él arregla los daños de la vivienda y que en ese momento llegó la hermana **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, en un **DAIHATSU** verde y pidió que le colaboraran diciendo que ella conducía, que él era policía. Agrega que los llevaron al hospital y que el copiloto sufrió lesión de un brazo, siendo trasladados al Hospital en el **DAIHATSU** verde por la hermana del policía. Seguidamente se ponen de presente al disciplinado el acta de conciliación ante el Juez de Paz y manifiesta que su versión libre la allega por escrito, al igual que las pruebas y los descargos, se decretaron a su favor las testimoniales del Subintendente **JULIAN GUTIERREZ MURIEL**, Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL** y señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**. (fls. 635-640)

- La diligencia de versión libre del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, reposa a folios 646 a 659 y data del **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, indica en lo que compete a la instancia que el día de los hechos y después de haber ingerido bebidas alcohólicas, se ofreció a llevar a su residencia al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien vivía en el sector rural del Municipio de Miraflores, esperando a su hermana **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** para que los transportara, estrellándose, el demandante realizó maniobras para movilizar el vehículo y luego llegó su hermana con otro para llevarlos al Hospital, que le indicaron al Subintendente **RUEDA ACEVEDO** que era la señora quien conducía y procedió a tomarle entrevista al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, cuando aún se encontraba bajo la influencia del alcohol, sin importarle que requería atención. Agrega que el Subintendente no estuvo presente al momento de los hechos y que se dejó llevar por lo que le manifestaron los patrulleros que también llegaron minutos después del accidente, tachando de falsas las pruebas recopiladas ya que a ninguno le constaba nada. Afirma que al encontrarse en vacaciones no hubo ilicitud sustancial y que no tenía anotaciones en su hoja de vida.

- En los descargos de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, el demandante respecto del cargo endilgado solicita se le respete el principio de presunción de inocencia ya que se daban por ciertos hechos que no habían ocurrido, sin que encajara la conducta pues no iba conduciendo el vehículo, entonces no existió certeza de la contravención endilgada, no se apreciaba el verbo rector de *incurrir* ni la modalidad de autor o a título de dolo. En relación con las pruebas señaló que ninguno fue testigo de los hechos y en cuanto a la de **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, alegó que fue recibida cuando estaba bajo los influjos del alcohol. (fls. 664-979)

- El **cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se recibió la declaración de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** quien indicó que recibió una llamada en horas de la madrugada de parte de su hermano, para recogerlo en el parque de Miraflores, que ella conducía al momento del choque donde iban con el señor **ANDRES**, que la única ayuda que pidió al patrullero fue para trasladarlos al Hospital, que llegaron a una conciliación con el pasajero y que luego del accidente se fue hasta su casa a traer otro vehículo pues nadie los ayudaba, cuando regresó había una moto de la policía, se dirigieron al Hospital y que a ella fue la última persona que atendieron reportando un morado en la pierna izquierda. (fls. 687-690)



- El mismo **cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se recibieron las declaraciones del Subintendente **JULIAN ESTIBES GUTIERREZ MURIEL** y del Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, el primero indicó que llegó al lugar de los hechos en la patrulla sobre las 04:15 a.m., encontrando dos hombres, una mujer y se refiere a lo que le informaron los uniformados que llegaron al lugar, las circunstancias del hecho en sí no le constan porque no actuó como primer respondiente. El patrullero por su parte manifestó en esta segunda salida y adicional a lo que ya había indicado, que el Subintendente llegó al sitio como a los diez minutos después del accidente. En ese mismo momento el hoy demandante solicitó se decretara la prueba testimonial de la persona que había visto conducir a la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, prueba que se negó por imprecisa al no citar identidad ni lugar de ubicación del supuesto testigo, interponiendo reposición indicando que se llamaba **LUIS DIAZ** quien podía ser localizado por intermedio de su hermana o de él mismo, a lo que se accedió para garantizar los derechos del investigado. (fls. 692-697)

- El **seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** se recibió la declaración del señor **LUIS HERNANDO DIAZ SILVA**, quien relató que el accidente fue como a las 8 o 9 de la mañana y que había visto a la señora **ANYELA** manejando un carro azul, le echó pito y se le hizo raro porque ella andaba en otro carro, luego dijo que la carrera en su taxi la hizo porque una tía lo llamó para llevar un pasajero que recogió en la carretera como a las 3:30, pero que su horario de trabajo es de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. Allí se indicó al disciplinado que si deseaba hacerlo podía presentar alegaciones finales antes del fallo y se otorgó término. (fls. 705-710)

- El **trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, en audiencia el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** señaló que presentaba alegatos en medio magnético. (fls. 709-710)

- En los alegatos finales presentados por el disciplinado, el **trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** señaló básicamente que acorde al artículo 142 del C.D.U. no se podía proferir fallo sancionatorio sin que obrara en el proceso prueba que condujera a la certeza de la falta y la responsabilidad del investigado, debiendo terminar el proceso, determinando que no era quien iba conduciendo el vehículo ya que a los policiales declarantes no les consta tal situación y su hermana fue observada conduciendo minutos antes de la colisión por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ SILVA**, correspondiendo la carga probatoria de la culpabilidad al Estado, entonces solicitó se le absolviera de toda responsabilidad disciplinaria. (fls. 711-721)

- El **veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se profirió auto variando cargos y se citó audiencia, fundamentado en los artículos 165 y 175 de la Ley 734 de 2002 y 57 de la ley 1474 de 2011, ya que, una vez recaudado el material probatorio, se pudo notar que al parecer el implicado podría estar inmerso en lesiones personales culposas, conforme el artículo 120 de la ley 599 de 2000 y en la humanidad del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 10 de la ley 1015 de 2006, esto es, incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito cuando se encuentre en situaciones administrativas, con el agravante de haber consumido bebidas embriagantes, siendo la conducta objeto de reproche realizada presuntamente como autor, considerando el testimonio de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, hermana del encartado, como sospechoso que afectaba las circunstancias en que sucedieron los hechos el **26 de enero de 2016**, demostrando parcialidad. En cuanto al testimonio del señor **LUIS HERNANDO DIAZ SILVA** alude que se enteró del accidente entre 8 o 9 de la mañana, sin recordar la hora en que vio a la señora **ANYELA NAIDU** y en cuanto al vehículo en que dice haberla visto no dio características de color, marca, placas, etc., entre otras circunstancias que le restan credibilidad. En relación con el acta suscrita ante el Juez de Paz, anota que si el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** no hubiera tenido nada que ver con el accidente objeto de reproche, no hubiese suscrito ni intervenido en el



desistimiento, observando que el objeto era no dar curso a la investigación penal, calificando provisionalmente la conducta como culpa gravísima, solicitándose la historia clínica del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, para el día 26 de enero de 2016. (fls. 725-747)

- En diligencia del **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** se varía la el pliego de cargos por error en la calificación jurídica por estar al parecer inmerso en la conducta de lesiones personales y se le concedieron cinco días al actor para que allegara los descargos, notificándose en estrados y citando audiencia. (fls. 723-724)

- En **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** el demandante interpuso nulidad sobre la causa disciplinaria, en base al numeral 3º del artículo 143 de la ley 734 de 2002, relacionado con la existencia de irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso, solicitando la nulidad desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, sustentando en que se fundó en una prueba ilegalmente producida como lo era la entrevista del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, recaudada por el Subintendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, sin tener en cuenta que se encontraba en estado de embriaguez. (fls. 752-754)

- La historia clínica del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** fue aportada en fecha **seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)** con ingreso del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** a las 5:24 a.m. determinando fractura oblicua en tercio distal de húmero derecho desplazada, solicitando prueba de embriaguez, remitiéndolo al Hospital San Rafael de Tunja al día siguiente. (fls. 759-764)

- El **primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)** se resuelve de manera negativa la solicitud de nulidad planteada por el actor sosteniendo que el contenido de la entrevista rendida por el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, fue ratificado por dos personas más y que en dichas declaraciones intervino el disciplinado; sin poder hablarse de irregularidades. Se interpuso reposición en razón a que los testigos de los que se hablaba no estuvieron en el momento de los hechos pues llegaron tiempo después. Al resolverse se indicó que al momento de entrevistar al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, ya habían transcurrido 8 horas luego del accidente y que no se evidenciaba irregularidad alguna. Allí mismo el implicado adujo que quería rendir versión libre por escrito y descargos asistido por abogado, una vez culminada la etapa probatoria, decretándose como pruebas las declaraciones de los señores **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** y **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, negándose la consistente en oficiar a la autoridad de tránsito municipal de Miraflores para que indicara si existía orden de comparendo por los hechos investigados, dado que se había probado que no se extendió y teniendo en cuenta que la acción disciplinaria era autónoma e independiente de la judicial o administrativa. (fls. 765-770)

- El **primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)** se presentó versión libre por parte del demandante, solicitando las pruebas ya señaladas. (fls. 772-776)

- El **tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se recibió una vez más la declaración de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**. (fls. 787-794)

- A folios 799 - 810 reposan los descargos del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, quien señaló que no se probó que hubiera estado conduciendo y que en el ámbito penal no existía proceso, no había acto administrativo que conllevara a inferir que se cometió una contravención, soportándolo en testigos de oídas y fundados en una prueba ilícitamente producida, destacando el valor probatorio de la declaración de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, habiéndose violado la presunción de inocencia del encartado, omitiendo el funcionario de tránsito entrevistar a cada uno de los testigos



del hecho, procediendo a hacerlo sólo respecto del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien se encontraba en estado de embriaguez, solicitando llamar a declarar al Juez de Paz **ALVARO VANEGAS VARGAS**, y el archivo de las diligencias.

- El **nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se corrió traslado de las nuevas pruebas allegadas, negándose el testimonio del Juez de Paz ya que no fue testigo de quién era el conductor del vehículo objeto de investigación, procediendo reposición interponiéndose además del de apelación, no se repuso y se concedió la apelación. (fls. 811-813)

- El **dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se presentaron en audiencia los alegatos de conclusión del apoderado del demandante, indicando que las tres personas implicadas en el accidente siempre manifestaron que el patrullero no era quien conducía el vehículo y la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** había confesado su responsabilidad en los hechos, solicitando resolver la duda a favor del disciplinado ya que no se extendió ningún comparendo y no existió prueba para sancionar. (fls. 814-819)

- El **veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, (fls. 822-894), se profirió fallo de primera instancia dentro el radicado DEBOY-2016-35, estableciendo elementos probatorios respecto de la conducta que comportaba responsabilidad disciplinaria, ya que el demandante para el **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, encontrándose en vacaciones había cometido una contravención, declarando probado y no desvirtuado el único cargo elevado en contra del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, declarándolo disciplinariamente responsable de los cargos endilgados como autor de la falta grave y gravísima disciplinaria probada a título de dolo y culpa grave, conforme al artículo 34 numeral 10 y 35 numeral 18 de la ley 1015 de 2006, imponiendo como sanción suspensión de siete (07) meses sin derecho a remuneración, quedando comprobado que:

\* Se presentó el accidente sobre las 04:05, siendo atendido por el personal policial de vigilancia y tránsito municipal, dando inicio a las actuaciones judiciales y dejándolas a disposición de la Fiscalía.

\* El vehículo era conducido por el demandante, acompañado por el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, como copiloto, que resultó lesionado en su brazo derecho.

\* Momentos antes del accidente, los ocupantes del vehículo estaban consumiendo bebidas embriagantes en el parque municipal.

\* El demandante se encontraba en vacaciones para la fecha de los hechos.

\* En el informe de accidente de tránsito se plasmó que el conductor del vehículo era el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, siendo contraventor del artículo 152 de la Ley 769 de 2000, Código Nacional de Tránsito y como hipótesis planteó embriaguez y exceso de velocidad.

\* La prueba de embriaguez realizada al demandante arrojó grado 1.

\* La señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, arribó al lugar de los hechos después de las 04:05, dialogando y tratando de disuadir al personal policial que atendió el suceso, manifestando que le colaboraran a su hermano que estaba próximo a un ascenso y que dijeran que ella venía conduciendo.

\* El señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** manifestó en su entrevista que venía conduciendo el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** a alta velocidad, entrevista que revestía credibilidad pues había sido tomada momentos después de los hechos y que coincidía con la declaración jurada de los patrulleros **PIRAGAUTA** y **MARTINEZ**, para posteriormente cambiar su versión y encubrir la

culpabilidad del investigado.

- El fallo fue apelado y se insistió en el decreto de la declaración el Juez de Paz.

- El **nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, se corrió alegatos de conclusión en segunda instancia, presentados el siete (07) del mismo mes y anualidad, planteando ausencia de dolo, que se debía resolver la duda a favor del demandante y ausencia de prueba para sancionar. (fl. 897, 900-906)

- El **cuatro (04) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, se resolvió la apelación frente a la negativa de la prueba testimonial solicitada en descargos, señalando que el conciliador era sólo un testigo del acuerdo no de los hechos materia de investigación, negándose la misma. En cuanto a la entrevista del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** estimó que se presupone entre otras cosas la capacidad legal de todas las personas, reiterando que los policiales indicaron que en posición de conductor se encontraba el disciplinado, que su hermana contaba con su propio vehículo, en cuanto al acta se dijo que se acudió a la figura de la conciliación en un afán para librarlo de responsabilidad, con la ayuda de su hermana y de su amigo, quienes además realizaron declaraciones sospechosas pues se equivocó en cuanto a la trayectoria del vehículo que primero chocó con el poste y luego con la casa y ella sólo afirmó haber chocado con el poste, entre otras imprecisiones, sobre él afirmó que cambió su versión por su cercanía, en cuanto al señor **LUIS HERNANDO DIAZ SILVA**, consideró no era testigo de los hechos, ahora que no se expidió comparendo al no contar con la libreta más no porque no existió la infracción, siendo la actuación disciplinaria independiente, manteniendo la validez de las pruebas tachadas de falsas, además el informe policial lo había firmado la señora **ANYELA** y se consignó que el conductor era el patrullero, sin presentar objeción, determinando que no hubo vacíos ni lagunas probatorias y por el contrario existió certeza en la situación fáctica, de tiempo modo y lugar, conduciendo a una única verdad procesal, confirmando el fallo de primera instancia y ordenando compulsar copias ante la jurisdicción penal en contra de los señores **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** y **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**. (fls. 907-930)

- Con la Resolución N° 00757 del **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, se ejecutó la sanción en contra del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, siéndole notificada el **siete (07) de marzo** del mismo año. (fl. 942, 947)

- De la práctica de pruebas se notificó al hoy demandante. (fls. 534-535, 619, 621)

- Para el año dos mil diecisiete (2017) el actor devengaba **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.039.600.00)**, incluyendo factores salariales como asignación básica, prima de alimentación, subsidio de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y prima de servicio anual. (fls. 989-1005)

- Fue reintegrado al servicio luego de la suspensión, el **tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**. (fl. 1041)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, se planteará el problema jurídico e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:



- **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

*Considera que en el caso bajo estudio se configuran como causales de nulidad de los fallos disciplinarios objeto de reproche la violación de normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa por inobservancia de preceptos convencionales, constitucionales y legales, relacionados con la infracción al debido proceso, principio de legalidad y presunción de inocencia y, además, por falsa motivación al no realizar un examen razonable de la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso.*

- **Tesis Argumentativa de la parte Demandada:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Estima que se debe mantener la legalidad de las decisiones cuestionadas, que se derivan del ejercicio de la potestad disciplinaria que impera dentro de la Institución Policial, dentro de la cual se decretaron todos los elementos de prueba conducentes y pertinentes para tomar una decisión de fondo, hasta acreditar que el vehículo implicado en el accidente de tránsito, era conducido por el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, encontrándose en situación administrativa de vacaciones, siendo acompañado en el interior del vehículo por el señor **ANDRES FELIPE LEGUIZAMO**, quien resultó lesionado en su brazo izquierdo, y que momentos antes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el parque del Municipio de Miraflores, comportándose como contraventor del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 152, actuación disciplinaria en la cual se le garantizaron todos sus derechos como son el debido proceso con el derecho de audiencia y contradicción e impugnación sobre las decisiones adoptadas.*

- **Tesis Argumentativa del Ministerio Público:**

*Guardó silencio.*

- **Problema jurídico**

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

*i) Si los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo disciplinario de primera instancia emitido por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá, del 22 de junio de 2016 dentro del radicado DEBOY-2016-35, en el cual se halló disciplinariamente responsable al demandante, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por 7 meses sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006, **b)** Fallo disciplinario de segunda instancia del 4 de enero de 2017 proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 1 quien confirmó la decisión del AQUO dentro del radicado DEBOY-2016-35, de sanción disciplinaria al actor por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006, se encuentran o no viciados de nulidad, por la presunta violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación.*

*ii) Adicionalmente establecer si la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, debe reconocer y pagar a favor del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, los salarios, prestaciones, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 08 de marzo de 2017, cuando se materializó la sanción disciplinaria hasta la fecha de*



su reintegro al cargo que le corresponde en el escalafón como patrullero de la Policía Nacional, debidamente indexadas.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

*El juzgado negará las pretensiones de la demanda, en atención a que no logró desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos cuestionados en esta sede y referidos a que los fallos de primera instancia se encontraban viciados de nulidad por la presunta violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación, toda vez que el acopio probatorio da cuenta es que el servidor público hoy demandante, señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, desconoció sus deberes y habiendo consumido bebidas embriagantes procedió a conducir un vehículo ocasionando una colisión y lesiones personales a su acompañante, quedando acreditado que a pesar de encontrarse en situación administrativa de vacaciones, con su conducta incurrió en un delito y en una contravención, enlistadas en la Ley 1015 de 2006 como faltas disciplinarias, cuyo reproche mereció la imposición de la sanción que le fue determinada, así mismo se condenará en costas a la parte demandante y fijará agencias en derecho,*

### 3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que el apoderado de la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** interpuso dentro del término procesal oportuno la excepción denominada *ineptitud sustantiva de la demanda en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución N° 00757 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Señor Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al Pt. **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO***, la cual se resolvió en audiencia inicial, por tanto no existen excepciones pendientes de resolver.

### 4. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado en el caso, con el fin de definir si hay lugar a declarar la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia emitido por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá, del 22 de junio de 2016 dentro del radicado DEBOY-2016-35, en el cual se halló disciplinariamente responsable al demandante, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por 7 meses sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006 y del fallo de segunda instancia del 4 de enero de 2017 proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 1 quien confirmó la decisión del AQUO, por la presunta violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación.

De igual modo, debe determinarse si en caso de procedencia de la declaración anterior, hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago a favor del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, de los salarios, prestaciones, primas, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 08 de marzo de 2017, cuando se materializó la sanción disciplinaria hasta la fecha de su reintegro al cargo que le corresponde en el escalafón como patrullero de la Policía Nacional, debidamente indexadas.

Para el efecto, el demandante considera que debe accederse a lo pedido en atención a que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desconoció preceptos constitucionales y legales para determinar que a partir de la comisión de una contravención se había incurrido en conductas objeto de reproche en sede disciplinaria, además de no valorar adecuadamente las pruebas recopiladas en el trámite procesal.

De otra parte, se tiene que la entidad demandada, arguye que los fallos cuestionados, no adolecen de vicios que permitan su declaratoria de nulidad, pues se originaron en un procedimiento adelantado dentro del ámbito de competencia de la entidad, donde se preservaron todas las garantías y derechos que le correspondían al hoy actor, de manera que todas las decisiones tomadas en su interior están revestidas de legalidad.

Para resolver los anteriores planteamientos, el despacho efectuará el siguiente análisis:

**4.1) Cuestión previa**

**4.2) Generalidades del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional en Colombia**

**4.3) El proceso disciplinario de la Policía Nacional en Colombia**

**4.4) La prueba, derechos y garantías en el trámite disciplinario**

Finalmente, se abordará el caso concreto.

**4.1) Cuestión previa**

Encontramos que la parte demandada señala que la jurisdicción contencioso administrativo no es una tercera instancia para revisar las decisiones producidas al interior de los procesos disciplinarios ni realizar una nueva valoración probatoria, más cuando al interior del mismo se preservaron los derechos y garantías del hoy actor, especialmente el debido proceso, del que se derivan otras con la misma relevancia, asegurando que las pruebas fueron estudiadas en conjunto, razón por la que se produjo la sanción, a pesar de haberse tachado como falsas varias de las recopiladas, careciendo de sustento que las viciara.

En este sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre el control judicial<sup>2</sup> que se ejerce en relación con las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso administrativo sancionatorio y en sentencia del 9 de agosto de 2016<sup>3</sup>, indicó sobre su alcance:

*"En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.*

*Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros:*

*1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria.*

*2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12) Actor: Víctor Virgilio Valle Tapia Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11

- 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial.
- 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.
- 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.
- 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos.
- 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria.
- 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva".

Precisamente, sobre ese alcance la y naturaleza del control de la jurisdicción sobre los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, se han establecido las siguientes reglas:

1.-Como primera regla sustancial, la jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que el control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos disciplinarios no debe convertirse en una tercera instancia. Bajo tales parámetros, no resulta viable extender a esta jurisdicción el debate probatorio de la instancia disciplinaria, habida cuenta que la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración probatoria, constituyen un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que ostenta el *ius puniendi*, a menos que se logre demostrar la violación del debido proceso y de las garantías y derechos que le son inherentes, tales como la presunción de inocencia, el juez natural, y los derechos de audiencia, defensa y contradicción, que a la luz de los preceptos constitucionales y convencionales son de naturaleza fundamental.

2.-No obstante, la regla anterior, **no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí una violación al debido proceso, ni conlleva necesariamente la nulidad de los actos administrativos** a través de los cuales se aplica la sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud que impliquen violación manifiesta de los derechos y garantías fundamentales anteriormente aludidos.

3.Teniendo en cuenta que todos los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad, en relación con los actos administrativos sancionatorios dicha presunción tiene un especial peso y relevancia, como quiera que ese acto ha sido el resultado de un procedimiento disciplinario reglado, con diferentes etapas formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, recursos-, en el que ha participado la parte disciplinada, por tanto, **en esta instancia se debe exigir una mayor carga argumentativa y probatoria a quien depreca la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio, que conduzca al juzgador a obtener la certeza que efectivamente existió en el proceso disciplinario una violación ostensible del debido proceso y del derecho de defensa**<sup>4</sup>. Destaca el Despacho.

Así pues, el control de legalidad que ejerce el Juez de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de naturaleza disciplinaria debe ser integral y lo habilitan para estudiar las causales de nulidad invocadas en la demanda, pero de manera adicional para entrar a examinar las garantías y derechos fundamentales conexos a la actuación disciplinaria, para efectivizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

Se concluye que, por regla general, no es viable revivir en la jurisdicción el debate probatorio de la instancia disciplinaria; pero en aquellos eventos en que emerja una evidente violación al debido proceso y al derecho de defensa, se podrán valorar excepcionalmente las pruebas relacionadas con tales derechos fundamentales.

De lo anterior, se extrae que en efecto corresponde a esta jurisdicción realizar el control de legalidad de los fallos demandados, con las precisiones hechas; pero ello no obsta para que la parte actora

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A , Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00615-00(2368-11), Actor: JHON JAIRO RESTREPO AGUIRRE, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

sustente congruente, argumentativa y probatoriamente las violaciones que alega, las cuales deben ser ostensibles en relación a los principios de ilicitud sustancial, proporcionalidad y los rectores de la ley disciplinaria.

#### **4.2) Generalidades del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional en Colombia**

El marco sustancial del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, se encuentra previsto en la Ley 1015 de 2006; que se ocupa de abordar lo concerniente a particularidades como las normas rectoras, ámbito de aplicación, faltas, sanciones, competencia y autoridades con atribuciones disciplinarias; no obstante, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción de la acción, la sanción y el procedimiento aplicable a sus destinatarios, se remite a lo presente en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único CDU).

Así pues, la referida norma determinó dos tipos de procedimientos para adelantar los procesos disciplinarios, siendo ellos el ordinario, previsto en los artículos 150 y ss. y los especiales, consagrados en los artículos 175 y ss, desglosados en: verbal, en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve, así como para algunas faltas gravísimas (modificado por el artículo 57 de la ley 1474 de 2011) y, el que se adelanta ante el Procurador General de la Nación, cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278 numeral 1, de la Constitución Política y para los casos en que su competencia sea en única instancia, señalándose que son conocedores del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales, de modo que cuando se adelante de manera directa por las oficinas de control interno, éstas deberán informar inmediatamente, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Nótese que la ley 734 de 2002, establece el régimen disciplinario general de los servidores públicos, e incluye las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento a seguirse para establecer la responsabilidad; pero ello no impide que de manera específica coexista un régimen particular no excluyente, siendo la razón por la que la misma Constitución otorgó al legislador la facultad para determinar regímenes especiales, como el correspondiente a la Fuerza Pública.

En obediencia de lo anterior, el régimen disciplinario especial de la Policía Nacional, se consagró en la Ley 1015 de 2006 en lo sustancial y se complementa en lo procesal con lo estatuido en la ley 734 de 2002, otorgando al Estado la titularidad de la potestad disciplinaria e indicando que sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de este tipo de conductas, distinguiendo que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, la cual se adelanta con el objeto de impartir disciplina, como condición esencial para el funcionamiento de la Institución Policial, asegurar el cumplimiento de las órdenes legítimas, lógicas, oportunas, claras, precisas y relacionadas con el servicio o función.

Seguidamente la norma en cita clasifica las faltas como gravísimas, graves y leves<sup>5</sup>, enlistándolas y además, definiendo como sanciones: la destitución en inhabilidad general, suspensión e inhabilidad

---

<sup>5</sup> Artículo 33

especial, multa y amonestación escrita, limitándolas y determinando la forma de graduarlas, estableciendo causales de exclusión, ejecución y registro de la sanción disciplinaria.

Ahora, sobre la potestad disciplinaria se ha dicho que constituye una de las modalidades de los poderes sancionatorios del Estado, así<sup>6</sup>:

*“La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica<sup>[53]</sup>. La potestad sancionadora de la administración es una de sus manifestaciones<sup>[54]</sup> y comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario.*

*El Derecho disciplinario se ha definido como “el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo<sup>[56]</sup>.*

*De esta manera, comprende<sup>[57]</sup>:*

*(i) el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes y*

*(ii) el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario, mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan<sup>[58]</sup>.*

*En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que este sistema normativo regula<sup>[59]</sup>:*

- (i) Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente. Es así, como la violación de los deberes, de las prohibiciones o de las inhabilidades o incompatibilidades, a que están sujetos los funcionarios y empleados públicos, es considerado por el respectivo estatuto disciplinario como falta disciplinaria<sup>[60]</sup>.*
- (ii) Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral<sup>[61]</sup>.*
- (iii) El proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”*

*El derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza por su cercanía al derecho penal, en cuanto debe someterse a los mismos principios que informan éste último<sup>[62]</sup>. Sin embargo, reviste características propias y específicas que ameritan un tratamiento diferencial, entre otras razones, al carácter flexible y menos riguroso que tiene la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito del derecho administrativo<sup>[63]</sup>. Destaca la instancia.*

Desde la misma perspectiva jurisprudencial, se ha dicho que el derecho disciplinario comporta lo siguiente<sup>7</sup>:

- **Es una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado**, en la medida que de dichos fines se desprenden las obligaciones de las autoridades públicas, su función y la necesidad de prevenir y corregir conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

---

<sup>6</sup> C 721 de 2015

<sup>77</sup> *Ibidem*



- **Materializa el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos**, cuando se establece que lo son por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, siendo obligación su cumplimiento al momento de entrar a ejercer el cargo, so pena de sanciones.
- **Desarrolla la competencia del legislador para la regulación de la responsabilidad de los servidores públicos** y la manera de hacerla efectiva, mediante la expedición de estatutos disciplinarios generales y especiales, autorizados por la Constitución Política.
- **Permite la tutela de los principios de la función pública**, garantizando *“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*, así como el cumplimiento de la función al servicio de los intereses generales y los fines del Estado.
- **Desarrolla las competencias del control disciplinario**, velando por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y ejerciendo vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas.
- **Las finalidades del derecho disciplinario en el Estado Social de derecho**, son entre otras, establecer deberes orientados constitucionalmente a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y el derecho de los ciudadanos al correcto funcionamiento de la administración pública.
- **El aseguramiento del cumplimiento de los deberes funcionales**, a través de la imputación de responsabilidad disciplinaria por infracción de los deberes que se desprenden de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento.
- **El cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública**, en tanto *busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de los intereses generales y para la protección de los derechos y libertades de los asociados*<sup>[85]</sup>.

De lo anterior se desprende la obligación del Estado de indagar, investigar y sancionar, si es del caso, las conductas que se consideren como faltas a la disciplina, incluso en el ámbito de la Institución Policial, sujetándose para ello a las normas procesales y sustanciales que rigen el comportamiento de sus integrantes, dado que *el derecho disciplinario comprende, por un lado, el “poder disciplinario”, entendido como la facultad en virtud de la cual el Estado está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas; y por el otro, el “derecho disciplinario en sentido positivo”, esto es, el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce ese poder disciplinario*<sup>8</sup>.

#### **4.3) El proceso disciplinario de la Policía Nacional en Colombia**

Al respecto, la Ley 1015 de 2006, concibió como destinatarios de la misma al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo, asimismo indicó que en lo no previsto en ella, se aplicarían los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Contencioso

---

<sup>8</sup> T 473 de 2017



Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que fuese compatible con la naturaleza del derecho disciplinario, razón por la que se determinó que en virtud de la integración normativa mencionada, el procedimiento aplicable a los servidores públicos regidos por la Ley 1015 de 2006, es precisamente el contemplado en el Código Disciplinario Único, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002 preceptúa la naturaleza pública de la acción disciplinaria, que incluso puede iniciarse de oficio, por información que entregue otro servidor público o por cualquier otro medio que acredite credibilidad y, por queja interpuesta por cualquier persona,<sup>9</sup> así que sólo resultaría procedente cuando en la indagación preliminar logre acreditarse por cualquier medio probatorio, la probable ocurrencia de una falta, tomando en consideración que sólo los sujetos procesales, entendidos como el investigado, su defensor y el Ministerio Público, cuentan con la facultad de solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria, el cumplimiento de los fines de la misma, y obtener copias, en tanto que la actuación del quejoso se limita a presentar y ampliar la queja, aportar las pruebas que tenga en su poder y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, pudiendo consultar el expediente en la Secretaría del Despacho.

A su vez, en el procedimiento ordinario, se prevé que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, asimismo todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación requieren motivación, debiendo notificarse de manera personal los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo, autorizando que las decisiones que deban notificarse personalmente, puedan hacerse llegar por medio de fax o correo electrónico, si previamente y por escrito, el implicado o su defensor hubieren aceptado ser notificados de esta manera, anexando constancia al expediente.

Respecto a la notificación de decisiones interlocutorias se estipuló que a más tardar al día siguiente, se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse; y si no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos, precisando que los autos que se deben dar a conocer por estado son el de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión; paralelamente señala que las providencias que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal, se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento.

Así las cosas, se tiene previsto que la primera etapa del proceso comprende la **indagación preliminar**, estatuida para los casos en que exista duda sobre la actuación de carácter disciplinario, cuyo fin se encamina a identificar e individualizar al autor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, correspondiéndole al competente decretar pruebas y oír en exposición libre al disciplinado si es su deseo realizarla, por ello se ha determinado que *la indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta*

---

<sup>9</sup> Artículo 68 y 69 Ley 734 de 2002.

*aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor.*<sup>10</sup>

Ahora bien, cuando se identifique al posible autor de la falta disciplinaria bien sea en la indagación preliminar o en la queja o en la información recibida, se dará inicio a la **investigación**, en cumplimiento del artículo 152 de la Código Único Disciplinario, entonces para dar inicio a esa etapa se requiere que de información que provenga de un medio creíble, sin requerirse certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado, pues ello solo se exige al momento de proferir un fallo sancionatorio<sup>11</sup>.

De esta manera, se advierte que la investigación, tiene por logro verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado<sup>12</sup>, con tal fin el auto que ordena la apertura de esta etapa procesal, puede decretar pruebas, asistiéndole al investigado el derecho a solicitar, aportar o controvertir las pruebas y participar en su práctica, pruebas que serán valoradas para decidir si se formula pliego de cargos o se ordena el archivo de las diligencias, en el momento de la evaluación de la investigación.

Luego entonces, cuando se encuentre demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, se proferirá pliego de cargos, contra el cual no proceden recursos, permaneciendo el expediente a disposición de los sujetos procesales quienes pueden petitionar y aportar pruebas, además si es deseo pueden rendir descargos el investigado o su defensor, resolviendo sobre las nulidades propuestas y las pruebas pendientes que sean conducentes, pertinentes y necesarias, decretándose las que considere de oficio, para luego de su recaudo correr traslado para alegar de conclusión, profiriendo fallo debidamente motivado.

Por su parte, la segunda instancia podrá decretar pruebas de oficio y se limitará a revisar los aspectos impugnados y los que sean inescindibles al motivo de apelación, procediendo el competente a ejecutar la sanción que se hubiere dispuesto en definitiva.

Sobre el fundamento constitucional y la naturaleza de la **investigación disciplinaria**, en lo ateniende a los servidores públicos, la Corte Constitucional ha explicado que éstos deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales y desarrollar los principios de la función administrativa, al siguiente orden<sup>13</sup>:

*“Nótese cómo la realización integral de la persona humana mediante la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Texto Superior, hace parte fundamental del compendio de fines de la actuación estatal, situación esta compatible con la concepción del respeto por la dignidad humana como uno de los fundamentos del Estado social de derecho constituido.*

*En ese marco, las autoridades de la República, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la Nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta*

---

<sup>10</sup> C 036 de 2003

<sup>11</sup> Artículo 142 Ley 734 de 2002

<sup>12</sup> Artículo 153 *ibidem*.

<sup>13</sup> C 252 de 2003

*orientación finalística de las autoridades de la República determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto es entendible: la atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.*

*Es por ello que el Constituyente advirtió que cada servidor público debía tener claridad acerca de los criterios superiores con los que se vinculaba a la administración y de allí porqué exigió, en el artículo 122, que sólo entre a ejercer su cargo después de prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Además, una vez satisfecha esa exigencia, debe tener siempre presente que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollarse, según el artículo 209, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*Entonces, nótese cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: la necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas".* Negrilla fuera del texto.

Cabe precisar que cuando se citó a audiencia al disciplinado, se anotó que se adelantaría la actuación bajo las previsiones del proceso verbal, sobre el que la norma indica que en esa misma oportunidad se hará una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado; por su parte el disciplinado puede dar su propia versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días, procediendo los recursos contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, los cuales deben interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión, pudiendo presentar alegatos antes que se profiera decisión, de manera que lo no regulado en este procedimiento debe regirse por lo dispuesto en el ordinario o en el especial, siempre y cuando no se afecte la naturaleza especial del verbal.

Bajo ese entendido, el derecho disciplinario, establece las faltas por la infracción de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que cumplan funciones públicas, y determina la sanción dependiendo de la gravedad de la falta, atendiendo al procedimiento establecido en el Código Disciplinario Único, lo cual resulta plenamente aplicable al caso debatido.

#### **4.4) La prueba, derechos y garantías en el trámite disciplinario**

De la lectura de la Ley 1015 de 2006, se extrae que además de no haberse establecido un procedimiento disciplinario a dirigido a sus destinatarios, tampoco se dispuso un régimen probatorio en particular. De otro lado, se señaló que toda duda razonable se resolvería a favor del investigado o disciplinado, cuando no hubiere modo de eliminarla.

En ese contexto, el título VII del Código Disciplinario Único (vigente para la época de los hechos y con las modificaciones de la ley 1474 de 2011) aborda la temática de las pruebas en el proceso disciplinario y además de aducir que toda decisión interlocutoria dentro del trámite disciplinario debe fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, precisa que la carga



probatoria corresponde al Estado, entonces con el ánimo de buscar la verdad real se hace un llamado al funcionario para reflejar su imparcialidad al momento de decretar y valorar el acopio demostrativo de existencia o no de la falta y de la responsabilidad o su eximente.

Enseguida, la referida norma última, que las pruebas deben ser valoradas de manera conjunta, admitiéndose los medios de prueba que no violen el ordenamiento jurídico, exigiendo exponer razonadamente en toda decisión el mérito de cada una de ellas, de modo que la recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendría como inexistente, determinando que no se podría proferir fallo sancionatorio sin que obrara en el proceso prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, pudiendo los sujetos procesales controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Como se vio, se puede afirmar que existen dos etapas probatorias concretas en el proceso disciplinario, una de las cuales tiene lugar en la indagación preliminar, bajo el entendido que la misma tiene como finalidad recolectar información que permita al fallador disciplinario determinar aspectos importantes sobre la ocurrencia de la conducta disciplinariamente reprochada, si es constitutiva de falta disciplinaria, determinando los posibles autores de la comisión de la falta y si estos están amparados en una causal de exclusión de responsabilidad; para tales efectos la autoridad disciplinaria debe decretar las pruebas que considere pertinentes<sup>14</sup>.

Entonces la información recaudada en la aludida etapa preliminar, producto del material probatorio allegado, genera en el fallador disciplinario el convencimiento en grado de posibilidad que la conducta objeto de reproche disciplinario ocurrió y quienes fueron los posibles autores de la misma; una vez alcanzada dicha convicción se dispondrá a abrir la investigación disciplinaria como segunda etapa que también lleva inmersa la facultad de decretar pruebas<sup>15</sup>.

Así pues, para adquirir el grado de convencimiento requerido por el fallador disciplinario para trascender de la indagación preliminar a la investigación disciplinaria, aquel debe decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para tal efecto; pudiendo valorar la suficiencia de los elementos probatorios en cualquier momento para determinar la procedencia de abordar la siguiente etapa procesal, aun prescindiendo de pruebas ya decretadas, atendiendo al principio de necesidad de la prueba y para evitar dilaciones injustificadas.

Por su parte, al investigado le asiste el derecho de solicitar o aportar material probatorio, controvertir el existente y el que se allegue en su contra<sup>16</sup>, garantizando el **principio de contradicción de la prueba**, razón por la cual la consecuencia que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 otorga a las pruebas que se obtuvieron sin la observancia del debido proceso ha sido la nulidad de las mismas al decir «*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*», lo que significa que toda la actuación probatoria debe efectuarse con sujeción a los parámetros de esta garantía, pues de omitirse el cumplimiento de las prerrogativas que este contempla, estaríamos ante la presencia de

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00413-01(1885-17). Actor: CAMILO ANDRÉS PINZÓN QUIROGA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> Artículo 90 y 132 *ib.*

pruebas que inválidas y por tanto, no podrían ser valoradas al momento de tomarse la decisión judicial o administrativa.

Luego la tarea probatoria en materia judicial y administrativa, debe inclinarse al cumplimiento de las siguientes garantías, inmersas en el derecho de defensa y que en efecto vienen dadas en el procedimiento disciplinario regulado en la ley 734 de 2002: (i) presentar y solicitar pruebas; (ii) controvertir las que se presenten en su contra; (iii) asegurar la publicidad de la prueba de la cual depende la materialización de la contradicción; (iv) regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso; (y) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias; y (vi) que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>17</sup>

En seguida, vale decir que en materia jurisprudencial se han efectuado las siguientes precisiones en lo torno al tema de la valoración de la prueba obtenida con violación al debido proceso<sup>18</sup>:

**“43. De conformidad con el artículo 29 Superior “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Así las cosas, la Corte Constitucional ha expuesto que la norma citada faculta la exclusión de material probatorio que haya sido recaudado vulnerando los derechos fundamentales del procesado.**

**44. Sin embargo, de conformidad con la sentencia T-233 de 2007 “no toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado”.**

**45. En ese entendido la Corte Constitucional ha establecido que las irregularidades procesales pueden ser de diversa índole e intensidad y que dependiendo de ello debe procederse a su exclusión, dejándola reservada a los casos en los cuales el recaudo probatorio vulnera aspectos sustantivos del debido proceso.**

**46. Por ello, las irregularidades menores que no inciden en la definición del conflicto, sino que se refieren al recaudo defectuoso por no respetar la forma propia de los juicios - aspecto exclusivamente procedimental-, no quedan dentro de la hipótesis contemplada por el inciso final del artículo 29 Superior. Sobre este particular dijo la Corte:**

*“(…) las irregularidades menores o los errores inofensivos que no tienen el potencial de sacrificar estos principios y derechos constitucionales no han de provocar la exclusión de las pruebas. El mandato constitucional de exclusión cubre a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita”. (Sentencia SU-159 de 2002)*

**47. En sentido similar la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que las irregularidades menores que no afectan la estructura del proceso ni el derecho de defensa, no imponen la exclusión de la prueba defectuosa<sup>[54]</sup>.**

**48. La Corte ha entendido que la irregularidad de la prueba puede derivarse tanto de su incompatibilidad con las formas propias de cada juicio -prueba ilegal- como de su oposición a la vigencia de los derechos fundamentales -prueba ilícita- y sólo en este último caso la prueba se entiende nula de pleno derecho.**

**49. No obstante, el hecho de que la prueba obtenida con violación del debido proceso sea nula de pleno derecho, no implica la nulidad del proceso en el que se inserta. En este sentido, la jurisprudencia define la interpretación que debe dársele al artículo 29 constitucional, cuando advierte que es “nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, al precisar que la nulidad de dicha prueba se restringe a ella misma, no al proceso, como se expuso en sentencia C-372 de 1997:**

*“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula*

<sup>17</sup> Sentencia C- 1270 de 2000.

<sup>18</sup> T 634 de 2018

*una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.” (Sentencia C-372 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Subrayado adicionado al texto original).*

50. En sentido similar la sentencia SU-159 de 2002 expuso:

*“el artículo 29 inciso último de la Constitución claramente sanciona de nulidad únicamente a la prueba obtenida ilícitamente, no a todas las pruebas del acervo probatorio dentro del cual ésta se encuentre ni a la resolución de acusación y a la sentencia basadas en dicho acervo, conformado por numerosas pruebas válidas e independientes en sí mismas determinantes.”*

51. Teniendo en cuenta lo expuesto, el proceso sí puede declararse nulo si el fundamento de la decisión que concluye el mismo fue la valoración de una prueba obtenida de manera irregular. Al respecto la Corte en sentencia T-233 de 2007 señaló que “si la prueba ilegal o inconstitucional es crucial para la adopción de la providencia judicial, esto es, si su incidencia en la decisión judicial es de tal magnitud que, de no haberse tenido en cuenta, el fallo racionalmente habría podido ser otro, el juez de tutela está obligado a anular el proceso por violación grave del debido proceso del afectado”.

52. En síntesis, la Corte ha señalado que el análisis de la violación del debido proceso por admisión de una prueba obtenida de manera irregular y la anulación del proceso en que se inscribe, corresponde al estudio particular del caso, pues es necesario verificar, en el texto del fallo concreto, si la decisión judicial tiene como base el contenido probatorio ilegítimo<sup>19</sup>. Negrilla del Despacho.

Ahora, en lo que alude al debido proceso disciplinario, el Consejo de Estado ha indicado<sup>19</sup>:

*El sujeto que se encuentra siendo disciplinado deberá ser investigado por el funcionario competente, bajo los presupuestos legales que determine la referida ley, así como no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes a la conducta que le está siendo imputada (...)Lo expuesto condesa los requisitos necesarios que debe cumplir la autoridad sancionatoria a la hora de emitir un fallo disciplinario, con el fin de evitar una vulneración al debido proceso, garantías dentro de las cuales se registra la posibilidad de que el disciplinado pueda controvertir mediante recursos y actuaciones todas las decisiones que se presenten a lo largo del proceso*

Nótese que el debido proceso aplica tanto en materias judiciales como administrativas, de modo que sobre ésta último se ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>20</sup>.”

A lo visto se suma el deber de observancia de los principios inmersos en la certeza que debe imprimir en sus decisiones el operador disciplinario, en ese camino, se ha insistido que, en el derecho

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00118-01(0534-16) Actor: HUBER ALEJANDRO MALLAMA CARLOSAMA Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>20</sup> C 980 de 2010

administrativo sancionador, cobran vigencia los principios rectores del debido proceso como son los de legalidad, tipicidad, reserva de ley y proporcionalidad, dirigidas a controlar la potestad sancionadora del Estado en el área de la función pública, y como garantía del respeto a los derechos fundamentales del investigado, por ello la jurisprudencia se ha ocupado de señalar que<sup>21</sup>:

***El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: "(i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus".***<sup>[24]</sup>

5.2 En lo que concierne al **principio de legalidad**, éste exige que la conducta que se va sancionar, así como las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley, y ello con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De conformidad con este principio, no es posible adelantar válidamente un proceso, bien sea penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora, si el precepto -praeceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos de manera clara y expresa en la ley.<sup>[25]</sup>

**En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha expresado que comprende una doble garantía, "[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (**lex previa**) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (**lex certa**) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter **formal**, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración**<sup>[26]</sup><sup>[27]</sup>.

Ahora bien, en el ámbito del derecho disciplinario, el principio de legalidad se encuentra reconocido en varias disposiciones constitucionales. Así, el artículo 29 Superior consagra que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Los artículos 122 y 123 de la Carta Política establecen que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento, y que en todo caso, "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento". El artículo 124 que le asigna al Legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado, disponiendo que "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

La jurisprudencia constitucional ha destacado el carácter garantista que conlleva la **positivización constitucional del principio de legalidad en el ámbito del derecho disciplinario**, en cuanto "el sujeto disciplinado tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (C.P. art. 29)." <sup>[28]</sup>

Respecto a las finalidades que persigue el principio de legalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador<sup>[29]</sup>; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.<sup>[30]</sup>

<sup>21</sup> C 030 de 2012

5.3 Otro principio rector del debido proceso y que se encuentra en intrínseca conexión con el principio de legalidad es el **principio de reserva de ley**, el cual se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma. Así lo reconoce expresamente el artículo 29 del Texto Superior, cuando establece que **nadie podrá ser juzgado sino “conforme” a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Sin embargo, este principio no implica que para su determinación la ley no pueda remitirse a otras normas reglamentarias.**<sup>[31]</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en el ámbito disciplinario, la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente o faltas disciplinarias, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material<sup>[32]</sup>, de manera que **las conductas que prevean los deberes o faltas disciplinarias deben estar estipuladas previamente en una norma legal.** Así mismo, ha estipulado que no obstante lo anterior, para la determinación y aplicación de la norma disciplinaria en cada caso en concreto, **la ley debe remitir al conjunto de funciones o de deberes específicos que se le asignen a los servidores públicos**, las cuales se encuentran consignadas en normas jurídicas de inferior jerarquía a la ley, siempre y cuando su existencia se encuentre conforme a la ley misma.<sup>[33]</sup>

5.4 Adicionalmente, en el derecho disciplinario resulta exigible el **principio de tipicidad**, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, **“la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras”.**<sup>[34]</sup>

En relación con este principio, la jurisprudencia constitucional ha precisado que hace parte esencial del principio ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, de manera que se exige que “la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria”<sup>[35]</sup>. Así mismo, ha expresado que con base en este principio “el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones.”<sup>[36]</sup>

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que **el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que “exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción” y (ii) “la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”.**<sup>[37]</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>[38]</sup>

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, **implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).** Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.<sup>[39]</sup>

No obstante y como ya se mencionó, si bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto “la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad”<sup>[40]</sup>. Para la Corte, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario se origina en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario



*remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.<sup>[41]</sup>*

Finalmente, predica la Ley 734 de 2002, que la apreciación del material probatorio se hará conforme a las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y explicando en las decisiones el mérito de ellas, así se ha indicado<sup>22</sup>:

*“No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros.”*

En el mismo sentido, se ha anotado que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, *sino que además, exige como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. Todo esto se enmarca sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas<sup>23</sup>.*

De lo anterior, indudablemente se desprende el **principio de presunción de inocencia** del investigado que lo acompaña desde el inicio del proceso hasta la ejecutoriedad del fallo y en consecuencia para desvirtuar ese principio se exige *la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del deber funcional y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de que toda duda debe resolverse en favor del acusado<sup>24</sup>.*

De esta forma, se tiene, que el derecho disciplinario debe ser estudiado bajo la óptica general cuya aplicación sistemática exige atender a las normas particulares, en lo relacionado con las funciones, deberes, obligaciones o prohibiciones específicas del cargo o función desempeñada por un servidor, cuya inobservancia conduce a estar incurso en una falta disciplinaria.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-examine, con las precisiones hechas, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del Fallo disciplinario de primera instancia emitido por el Jefe

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01789-00(4750-13)

<sup>24</sup> *Ibidem*.

de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá, del 22 de junio de 2016 dentro del radicado DEBOY-2016-35, en el cual se halló disciplinariamente responsable al demandante, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por 7 meses sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006, así como del Fallo disciplinario de segunda instancia del 4 de enero de 2017 proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 1 quien confirmó la decisión inicial.

### 5.1 De los cargos de nulidad

Seguidamente, encontramos que en el escrito inicial se plantean como causales de nulidad en contra de los fallos de primera y segunda instancia, las referidas a<sup>25</sup>: **violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación**; los dos primeros por presunto desconocimiento de normas relacionadas con la **infracción del debido proceso, principio de legalidad y presunción de inocencia**, en tanto que la falsa motivación, se respalda en la **indebida valoración de las pruebas** recopiladas.

Así las cosas, se advierte que los cargos fueron sustentados de manera global, de modo que lo expuesto en la demanda pasa a exponerse como se argumentó, así:

- **Principio de presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa**

Se señala que se trata de una garantía universal que se mantiene hasta establecer culpabilidad, encontrándose inmersa en el artículo 29 de la Constitución Política como una expresión del **debido proceso**, correspondiéndole al Estado destruir la presunción demostrando más allá de toda duda razonable la configuración de un **delito**. Agrega que el derecho disciplinario es de carácter sancionador, pero diferente del derecho penal, siendo autónomo de otras acciones judiciales o administrativas, en tanto la primera tiene un fin preventivo, donde se analiza la conducta del servidor público frente a su deber funcional y por ello en diversos ámbitos se puede resultar absuelto y en otro condenado, sin que ello implique la vulneración del *non bis in ídem*, puesto que se trata de proteger bienes jurídicamente tutelados distintos.

En lo que respecta a las faltas disciplinarias sancionadas, precisa que refieren a: Incurrir en **contravención** consistente en infringir el Código Nacional de Tránsito al ser el actor supuestamente sorprendido conduciendo en estado de embriaguez y adicionalmente por causar **lesiones personales culposas** al señor ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO.

Aclara que no se debía contar con una decisión que señalara al demandante como infractor de la norma de tránsito en virtud de la autonomía del derecho disciplinario; pero que ello no implica que el funcionario disciplinario tenga plena autonomía o discrecionalidad absoluta para calificar a su arbitrio todo tipo de conductas como delictivas o contravencionales, puesto que debe sujetarse a los principios constitucionales de **presunción de inocencia, debido proceso y derecho de defensa**, sin poderse aceptar una postura arbitraria que permita a la autoridad disciplinaria determinar si la conducta encuadra en un tipo penal, o si como en el caso, se ha cometido una contravención o un delito.

---

<sup>25</sup> Fl. 6 vto.

- **La indebida valoración probatoria y el principio de legalidad**

Especifica el apoderado que le correspondía al Estado desvirtuar la presunción de inocencia, comprobando más allá de toda duda razonable y en primer lugar que el demandante había cometido la **contravención** consistente en conducir en estado de embriaguez; sin embargo para declararlo así se respaldaron en testigos de referencia de baja credibilidad, estimando como único testigo directo del accidente al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien en una primera oportunidad y encontrándose en estado de embriaguez fue sometido por el Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, Policía de Tránsito del sector, a firmar una declaración en la que constaba que el conductor del vehículo era el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, siendo inválida la declaración de los testigos en estado de embriaguez como lo prevé el artículo 210 del C.G.P.

Aclara que el testigo señalado, luego informó que había dado mal la declaración inicial porque estaba borracho, le dolía la cabeza y no lo habían atendido, indicando que la conductora del vehículo al momento de los hechos era la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, hermana del actor, lo que conduce a que no exista verbo rector de la conducta reprochada, de modo que la conducta atípica no fue acreditada.

Sostiene que los patrulleros **SAMUEL EDUARDO MARTINEZ VILLAMIL** y **EMILIO PIRAGAUTA GIL** llegaron al lugar más de 10 minutos después del hecho y el policía de tránsito lo hizo luego de más de tres horas, acreditándose únicamente que el demandante había consumido licor, lo cual no comporta violación de ninguna norma.

Expone que la actividad de las autoridades de tránsito es reglada, debiendo obedecer en estricto sentido al principio de legalidad, luego son aquellas y no los patrulleros quienes debieron seguir el procedimiento regulado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, consistente en extender el comparendo en el cual se le ordenara presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco (05) días siguientes, dándole una copia al conductor firmada por él o por un testigo, siendo obligatorio radicar la orden de comparendo ante la autoridad competente en el término de doce (12) horas siguientes, debiendo además enviar a los lesionados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de estar incurso en falta grave, procediendo a la inmovilización del vehículo.

Estima que la autoridad de tránsito debió expedir la orden de comparendo al presunto infractor, a fin que ejerciera su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito, siendo confesado por el Intendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, que no se realizó por circunstancias que no tiene por qué soportar el libelista, adicionalmente a la autoridad de tránsito le competía ordenar la práctica de la prueba de embriaguez, no a los patrulleros como se hizo, teniendo en cuenta que en el Municipio de Miraflores existía Policía de Tránsito, que no se encontraba en la Entidad Territorial.

En segundo lugar y en lo que respecta al delito de **lesiones personales**, también debió probarse su ocurrencia más allá de toda duda razonable, es decir, con absoluta certeza sobre la ocurrencia del ilícito; no obstante, no se tuvo en cuenta el acta de conciliación adelantada ante el Juez de Paz, fundamentado en que las manifestaciones dadas por las partes en audiencias de conciliación, no constituyen confesión, mucho menos si fracasa, soportándolo en una sentencia de carácter laboral lo que no podía asimilarse al proceso disciplinario, puesto que el acuerdo conciliatorio de contenido indemnizatorio, ha de valorarse en esta instancia.



Alega que la prueba descartada resulta ser la que edifica la inocencia del demandante en la medida que como lo expone el artículo 82 del Código penal, la acción se extingue por indemnización de perjuicios, pago y desistimiento en los casos autorizados, lo cual debe ser interpretado con el artículo 522 del C.P.P. que prevé la conciliación como obligatoria en los delitos querrelables y en caso de ser exitosa, se archivarían las diligencias, entonces como el delito de lesiones personales es querrelable, resulta obvio que se extinguió la acción y el *ius ponendi* a cargo del Estado.

Sobre estos aspectos, el Despacho se pronunciará luego de relacionar los resultados del acopio probatorio recaudado.

### 5.2 Lo probado en el proceso

Claro lo anterior, debe referir se el Despacho a lo probado en el expediente y lo que se pudo establecer respecto del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, así:

- Fue nombrado como patrullero a través de la Resolución N° 04604 del **diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, Grupo de Carabineros y Guías DECAS - DICAR, percibiendo para el año dos mil diecisiete (2017) la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.039.600.00)**, incluyendo factores salariales como asignación básica, prima de alimentación, subsidio de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia y prima de servicio anual, encontrándose en vacaciones desde el **ocho (08) de enero hasta el siete (07) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**. (fls. 536, 622, 989, 1005, 1017)
- A través del Oficio N° S-2016-045-DEBOY-ESTPO MIRAFLORES-29 del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, el Comandante Estación de Policía Miraflores Subintendente **JULIAN GUTIERREZ MURIEL**, informa como novedad al Comandante Octavo Distrito de Policía Miraflores Boyacá, los hechos ocurridos en esa fecha sobre las 04:05 a.m. donde un vehículo azul, marca CHEVROLET, placas ZGC-041 se había estrellado y era conducido por el demandante, quien se encontraba en compañía del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, lo que se soporta en la actuación del primer respondiente FPJ4 e informe de novedad suscrito por los patrulleros **SAMUEL EDUARDO MARTÍNEZ VILLAMIL** y **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL**, respectivamente.
- Los heridos fueron trasladados al Hospital en un vehículo que arribó al lugar conducido por la señora **NAYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, hermana del actor. En el lugar fueron atendidos, practicándoseles examen médico legal y prueba de embriaguez, que arrojó grado I, e informándose al funcionario de tránsito de Miraflores y al fiscal del turno. (fls. 522-524, 698)
- Ese mismo día se diligenció el formato de Entrevista FPJ-14 por el Subintendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien indicó que estuvieron bebiendo, que el conductor era el demandante, que se desplazaba a gran velocidad y que los acompañaba un hombre llamado **OSCAR PARRA** quien huyó del lugar de los hechos. (fls. 529-530)
- El croquis del accidente fue firmado por **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**. (fls. 538 y 543)
- El informe policial de accidente de tránsito reporta que el conductor del vehículo involucrado en el accidente ocurrido el **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** era el hoy actor y pasajero el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, con fractura de húmero derecho. (fls. 540-542)
- No se realizó orden de comparendo. (fl. 539)



- Se suscribió acta de conciliación del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, acordándose reconocer por la incapacidad ocasionada al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00)**, en tres cuotas. (fls. 629-632),
- No se adelantó investigación penal. (fl. 777)
- Por auto del **veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)** se dio apertura a indagación preliminar en el P-DEBOY-2016-14 por parte del Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno DEBOY, en contra del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, notificó de manera personal el **primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**, decretándose pruebas documentales y testimoniales, convalidando y dando plena validez a los documentos allegados con el informe. (fls. 531-533, 545)
- El **veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, se certificó que no existía investigación penal en contra del patrullero **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**.
- Las pruebas testimoniales que se recibieron fueron: **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO, EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL, ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO, SAMUEL EDUARDO MARTINEZ VILLAMIL, JULIAN GUTIERREZ MURIEL, EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL, ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO, LUIS HERNANDO DIAZ SILVA**.
- Las pruebas documentales decretadas consistieron en los anexos al informe de novedad, solicitud a la Oficina de Talento Humano allegar datos laborales del demandante, a la Estación de Policía Miraflores allegar el croquis del accidente y la orden de comparendo en caso de haberse realizado, el acta suscrita por el Juez de paz y la historia clínica del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**.
- El **quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, se profirió auto para citar audiencia al señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, por la falta contemplada en el artículo 35 numeral 18 de la Ley 1015 de 2006 *"Por medio de la cual se expide el régimen disciplinario de la Policía Nacional"* y referido a incurrir en la comisión de conducta descrita en la Ley como contravención, cuando se encuentra en situación administrativa de vacaciones. (fls. 592-613)
- El **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)** se adelantó audiencia de versión libre, argumentos de defensa, aporte o solicitud de pruebas y rendir alegaciones antes de decidir de fondo. Se pusieron de presente al disciplinado el acta de conciliación ante el Juez de Paz, manifestó que su versión libre la allegaría por escrito, al igual que las pruebas y los descargos, decretando a su favor las testimoniales del Subintendente **JULIAN GUTIERREZ MURIEL**, Patrullero **EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL** y señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**. (fls. 635-640)
- Se recibió diligencia de versión libre y descargos el **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)**. (fls. 646 a 659, 664 a 979)
- Presentó alegatos finales, el **trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**. (fls. 711-721)
- El **veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se profirió auto variando cargos y citando a audiencia, fundamentado en los artículos 165 y 175 de la Ley 734 de 2002 y 57 de la ley 1474 de 2011, puesto que al parecer el implicado podría estar inmerso en lesiones personales culposas, conforme el artículo 120 de la ley 599 de 2000 y respecto del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 10 de la ley 1015 de 2006. (fls. 725-747)



- En diligencia del **veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** se varió la el pliego de cargos por error en la calificación jurídica, dado que al parecer el demandante estaba inmerso en la conducta de lesiones personales, concediéndosele cinco días para que allegara los descargos, notificándose en estrados y citando audiencia. (fls. 723-724)
- En **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)** se interpuso nulidad desde la apertura de la investigación disciplinaria, basada en el numeral 3º del artículo 143 de la ley 734 de 2002, relacionado con la existencia de irregularidades sustanciales que afectaban el debido proceso, con el argumento que se había fundado en una prueba ilegalmente producida como lo era la entrevista del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, recaudada por el Subintendente **EDISSON JAVIER RUEDA ACEVEDO**, sin tener en cuenta que se encontraba en estado de embriaguez. (fls. 752-754)
- Conforme la historia clínica del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** fue aportada en fecha **seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, tuvo ingreso del **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)** a las 5:24 a.m. determinando fractura oblicua en tercio distal de húmero derecho desplazada, solicita prueba de embriaguez, remitido al Hospital San Rafael de Tunja al día siguiente. (fls. 759-764)
- El **primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)** se despachó negativamente la solicitud de nulidad planteada por el demandante, se presentó versión libre, se solicitaron pruebas, se presentaron nuevos descargos y se solicitó llamar a declarar al Juez de Paz **ALVARO VANEGAS VARGAS** y el archivo de las diligencias. (fls. 765-770, 772-776, 799-810)
- El **nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se corrió traslado de las nuevas pruebas allegadas, negándose el testimonio del Juez de Paz, debido a que no había sido testigo de los hechos, se interpuso reposición y apelación en contra de esta decisión. (fls. 811-813)
- El **dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se presentaron en audiencia los alegatos de conclusión del apoderado del demandante, solicitando resolver la duda a favor del disciplinado pues no se extendió ningún comparendo y no existió prueba para sancionar. (fls. 814-819)
- El **veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)**, se profirió fallo de primera instancia dentro el radicado DEBOY-2016-35, declarando al actor disciplinariamente responsable de los cargos endilgados como autor de la falta grave y gravísima disciplinaria probada a título de dolo y culpa grave, conforme al artículo 34 numeral 10 y 35 numeral 18 de la ley 1015 de 2006, imponiendo como sanción suspensión de siete (07) meses sin derecho a remuneración. (fls. 822-894)
- El fallo fue apelado y se insistió en el decreto de la declaración el Juez de Paz.
- El **nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, se corrió el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, presentándose el siete (07) del mismo mes y anualidad. (fl. 897, 900-906)
- El **cuatro (04) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, se resolvió la negativa de la prueba testimonial solicitada en descargos, confirmando el fallo de primera instancia y ordenando compulsar copias ante la jurisdicción penal en contra de los señores **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** y **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**. (fls. 907-930)
- Con la Resolución N° 00757 del **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, se ejecutó la sanción en contra del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, siéndole notificada el **siete (07) de marzo** del mismo año, reintegrándose al servicio, el **tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**. (fl. 942, 947, 1041)

- **Resolución del asunto**

En seguida, corresponde al Despacho atenderse a lo probado en el proceso, esto es, a lo obrante en el plenario que permitió establecer con certeza la falta, así como la conducta del investigado, dando lugar a la imposición de la sanción, de modo que resulta pertinente anunciar que en caso de no encontrarse prueba que demuestre la conexión entre el tipo disciplinario y la conducta reprochada, se estaría frente a una vulneración de la presunción de inocencia y del debido proceso del demandante.

Recordemos que el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, para el día **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, hallándose en situación administrativa de vacaciones, se vio involucrado en un accidente de tránsito, previo haber ingerido bebidas embriagantes y donde resultó lesionado su acompañante señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, de manera que bajo esas circunstancias se le imputaron como faltas disciplinarias, las consistentes en dos cargos, así:

- Falta gravísima estipulada en el artículo 34, numeral 10 de la ley 1015 de 2006, referida a *“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”*
- Falta grave prevista en el artículo 35, numeral 18 de la Ley 1015 de 2005, consistente en *“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.”*

Para arribar a dichas conclusiones, se apoyó en las pruebas allegadas, pedidas y decretadas, encontrando acreditadas conductas ya anotadas, veamos:

1. **La comisión del delito:**

Se respaldó en que se había probado que el día de los hechos, sobre las 04:05 a.m., el vehículo Chevrolet de placas ZGC-041 colisionó contra un muro, por lo que personal de la Policía Nacional se trasladó al lugar, verificando que el conductor era el hoy demandante y el tripulante el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien por causa de esta colisión se fracturó el húmero derecho, siendo trasladados al Hospital de Miraflores, arrojando la prueba de embriaguez grado 1 para el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**. Seguidamente el personal de Tránsito se presentó en el lugar a fin de adelantar actuaciones propias del caso como la elaboración del croquis, fijación fotográfica, toma de entrevista de la persona herida, pudiéndose probar el daño causado al acompañante, existiendo una víctima de lesiones personales culposas, conducta agravada por el estado anímico en que se encontraba el conductor, a quien se le practicó prueba de embriaguez y que a pesar de encontrarse en vacaciones no estaba exento de cumplir la Ley. Sobre la declaración de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, se adujo que señaló ser la conductora del vehículo, sin ser concordante con las declaraciones de los patrulleros que acudieron al lugar y del mismo señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien indicó que ella no estaba al momento de los hechos y que el conductor era el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, siendo los policiales abordados por su hermana que se hizo presente después, en otro vehículo y pidiendo le colaboraran diciendo que ella manejaba el vehículo siniestrado, buscando proteger al involucrado y tachándose de sospechosa.



## 2. La contravención:

Se soporta en las pruebas valoradas que dan cuenta, además de lo dicho, que el Subintendente **EDISSON RUEDA ACEVEDO**, levantó informe policía en el que se indicó como hipótesis embriaguez y exceso de velocidad y croquis del accidente, en el que plasmó que el patrullero **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, era en conductor del vehículo colisionado a quien se le practicó examen e embriaguez arrojando como resultado grado 1, lo cual fue corroborado por los policiales que verificaron su estado anímico y el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** cuando indicó que momentos antes de los hechos, consumieron cerveza en el parque del Municipio de Miraflores. Respecto de la declaración de la señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, se dijo que llegó al sitio momentos después del accidente y trató de dialogar y disuadir a los policiales para que le colaboraran a su hermano que estaba próximo a un ascenso, diciendo que ella era la conductora. Se afirmó que la entrevista practicada al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** fue determinante para asegurar que el conductor era el hoy demandante, lo que además contrasta con las declaraciones de los policiales que atendieron el caso, aun cuando posteriormente el lesionado cambió la versión de los hechos con el ánimo de ayudar al investigado.

La segunda instancia por su parte, concluye que el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, en un acto desesperado por evadir responsabilidad disciplinaria, con la ayuda de su hermana **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** y de su amigo y lesionado **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, mintieron señalando que la conductora era ella, sin que existieran lagunas probatorias en cuanto a que el encartado condujo en estado de embriaguez, colisionó y lesionó a su acompañante, lo que lo llevó a incurrir en un delito y una contravención, destacando la valoración probatoria del *a quo* y que la situación fáctica otorgaba certeza sobre lo ocurrido realmente.

Retomando, encontramos que **la primera inconformidad de la parte actora**, recae en la afirmación que si bien el derecho disciplinario es autónomo, el funcionario disciplinario no goza de plena autonomía o discrecionalidad absoluta para calificar a su arbitrio todo tipo de conductas como delictivas o contravencionales, ya que le corresponde observar los principios propios de la actuación, sin ser admisibles posturas arbitrarias que le permitan determinar si la conducta encuadra en un tipo penal, o si se ha cometido una contravención o un delito, de manera que se incurre en **violación de las normas en que debían fundarse** los actos administrativos enjuiciados y **desconocimiento del derecho de defensa**.

En efecto, se dijo al momento de abordar el marco jurídico que el derecho disciplinario es autónomo; sin embargo, durante su aplicación se hace necesario observar las garantías derivadas del **debido proceso**, dentro de las cuales se encuentran el **derecho de defensa** enmarcado sobre el supuesto de la **presunción de inocencia**, que debe ser desvirtuada por el Estado más allá de toda duda razonable, para que proceda la imposición de penas o de sanciones administrativas.

Lo anterior implica que en materia disciplinaria, las autoridades administrativas competentes, estén obligadas a demostrar la culpabilidad del agente, resultando el proceso el instrumento jurídico idóneo para que el investigado presente argumentos y pruebas para su defensa, controvierta las que se aducen en su contra y, en general, desvirtúe los cargos que le puedan ser imputados, siendo la presunción además un derecho que acompaña al investigado desde el inicio de la actuación hasta que un fallo definitivo y ejecutoriado establezca los elementos del deber funcional, su presunto desconocimiento y la posible responsabilidad del implicado.

Este aspecto fue explicado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos<sup>26</sup>:

*"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.*

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el **in-dubio pro disciplinado**, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.*

**El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.**

*Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. **Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.** Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.*

*Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, **pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.***

*Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que **la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara.**"* Negrilla fuera del texto.

Obsérvese que en todo caso, la duda al momento de sancionar debe ser razonable, entendiendo que la presunción de inocencia exigible en los procedimientos administrativos, es una forma de concreción del derecho al debido proceso, de esta forma se ha especificado que *se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)*<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> C 244 de 1996

<sup>27</sup> C 495 de 2019

Así, se ha asegurado que las dudas que implican la decisión de archivo o que conducen a proferir un fallo absolutorio, *son las **razonables u objetivas**, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, **para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.***

De lo anterior se extrae que al momento de fallar, tanto la primera como la segunda instancia lo hicieron tomando como base el recaudo probatorio que daba cuenta que el día **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, sobre las 04:05 el patrullero **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO** conducía a alta velocidad y en estado de embriaguez el vehículo Chevrolet de placas ZGC-041, el cual colisionó causando lesiones a su acompañante **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, que con el ánimo de evitar inconvenientes allegó al sitio de los hechos su hermana **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, quien sugirió que le colaboraran al actor pues se encontraba pendiente de ascenso, que en las primeras pruebas documentales recaudadas y en las testimoniales, se comprobó quién era el conductor, para que luego sólo la hermana del implicado y su acompañante aseguraran que había sido ella quien conducía, lo cual fue interpretado como falso testimonio y compulsadas las copias del caso. Hasta aquí no estamos en presencia de una duda razonable sobre los hechos, la falta o la responsabilidad del señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, que encuadran perfectamente con lo señalado en la ley 1015 de 2006, respecto de la falta de resorte disciplinario por él cometida.

Ahora en lo atinente a que el operador disciplinario le este vedado calificar las conductas como contravenciones o delitos, tenemos que la misma norma, esto es la Ley 1015 de 2006, es la que clasifica las faltas de sus destinatarios como gravísima, grave y leve, además de enlistarlas, correspondiéndole al funcionario precisamente adecuar la conducta que se considera como falta disciplinaria a fin que el implicado ejerza su derecho de defensa, aporte y pida las pruebas que considere necesarias con el objeto de mantener su presunción de inocencia, lo cual no ocurrió puesto que la sana crítica enseña que las primeras salidas de los testigos son las que ofrecen más credibilidad y lastimosamente lo que se probó fue que el conductor del vehículo era el hoy demandante, que de manera irresponsable y luego de ingerir bebidas embriagantes, abordó el vehículo que tripulaba en compañía del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien sufrió lesiones consistentes en fractura del húmero derecho y del señor **OSCAR PARRA**, quien en palabras de éste último huyó del sitio del accidente, procediendo luego a arribar la hermana del actor **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO**, señalando que era la conductora y que se había retirado para traer otro vehículo y auxiliar al herido, aunado a ello, el lesionado cambió la versión de los hechos consignados en su entrevista, resultando inconsistente con ésta y con las demás pruebas recopiladas, concluyendo que no existió duda razonable respecto de lo que ocurrió verdaderamente y mal se haría en archivar las diligencias o proferir fallo absolutorio con la contundencia del acervo recopilado, que fue tachado de falso en lo que no convenía al interesado, siendo despachada desfavorablemente dicha tacha.

Corolario, de las faltas disciplinarias pueden derivarse delitos y contravenciones o viceversa, que en el ámbito penal y administrativo competen a autoridades distintas a las de este orden; sin embargo ello no obsta para afirmar que ni el delito ni la contravención nunca existieron como lo pretende el apoderado del actor, pues como lo reconoce se trata de procedimientos diferentes que gozan de reglas propias y que no pueden ser motivo de inconformidad en esta jurisdicción, dado que la naturaleza de cada ámbito del derecho difiere y en esa medida sus resultados pueden ser igualmente disímiles, por ello uno no impide adelantar el otro y las decisiones que en su interior se adopten no afectan o excluyen las propias. Luego los cargos relacionados con la **violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa**, como fueron planteados no están llamados a prosperar.

Ahora bien, **el segundo argumento general** y referido a acreditar la **falsa motivación** de que se acusa a los actos administrativos demandados, se concentra en afirmar que existió una **indebida valoración probatoria**, particularmente por tres razones: La primera al no haber extendido el comparendo y desconocer el trámite a seguir por el incidente, limitando el derecho de defensa y contradicción en dicho sentido; la segunda, que la sanción se respaldó en testigos indirectos y el único directo fue recopilado cuando estaba bajo influjos del alcohol, adicionalmente los gendarmes llegaron al lugar más de diez (10) minutos después y el agente de tránsito más de tres (03) horas luego; y la tercera, el haberse descartado como prueba el acta de conciliación que daba lugar a la extinción de la acción penal por indemnización.

Sobre este aspecto, se ha precisado que la falsa motivación, es una "*causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*"<sup>28</sup>"

Entonces, en primera medida debemos destacar que comoquiera que el Código Nacional de Tránsito y Transporte regula lo concerniente con la comisión de una contravención, existe un procedimiento sancionatorio completamente ajeno al disciplinario que se debe surtir la autoridad de tránsito competente cuando una persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, el cual inicia con un comparendo y termina con el pago de la multa o con el acto administrativo que exonera al presunto infractor, de manera que la instancia no se ocupará de dicho por menor, precisamente por tratarse de procesos administrativos disímiles.

En seguida, en lo relacionado con la tardanza de las autoridades a llegar al lugar, ello no incide en lo sucedido y que fue consignado en la entrevista rendida por el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, quien en efecto por ser el acompañante del patrullero **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, es la que merece mayor credibilidad; pues corroboró lo dicho por los policiales que

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN



actuaron como primer respondiente en cuanto a que el conductor del vehículo accidentado era el demandante; sin embargo, se hace reparo porque a pesar que los hechos ocurrieron hacia las 04:05 am aproximadamente, la entrevista tuvo lugar sobre las 12:30 (más de ocho horas después), cuando el declarante aún se encontraba en estado de embriaguez, además de estar dolorido y no haber sido atendido medicamente.

En este entendido, la historia clínica (fls. 760 y ss.) aportada da cuenta que el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, fue atendido por urgencias medicina general a las 06:51:25, iniciando manejo analgésico, prueba de embriaguez y solicitud de valoración por ortopedia a las 13:04:52, luego sí había recibido atención para la hora en que rindió entrevista.

Así las cosas, el alegato se sustenta en que conforme el artículo 210 el C.G.P. el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** era inhábil para testimoniar dado su estado de embriaguez; referente a esto, la primera instancia ultimó que la entrevista fue recaudada con el consentimiento del deponente quien respondió a las preguntas hechas por el funcionario de tránsito y lo manifestado se ajustó a los hechos ocurridos, para luego variar su exposición cambiando en lo sustancial la persona que ocupaba el lugar del conductor, indicando que era la hermana del encartado señora **ANYELA NAIDU RIVERA ALFONSO** y que se había atravesado un perro como causa del accidente, cuando de manera previa había indicado que se debió al estado de alicoramiento del demandante y a que manejaba a alta velocidad.

Obsérvese que en su momento se realizó la valoración de la prueba recopilada, indicando que la entrevista revestía contundencia y claridad sobre lo ocurrido, lo cual coincidía con el testimonio de quienes acudieron al lugar momentos después del accidente, que aun cuando el Policía de Tránsito no fue testigo presencial, le correspondía recolectar la información a consignar en sus informes acorde al acta de primer respondiente y que la entrevista del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, fue voluntaria, sin existir presión, encontrándose en condiciones mínimas para presentarla, sin referir dolor o molestia, rechazando que se haya recopilado de manera ilegal ya que fue consentida por el deponente y desde el inicio el sujeto procesal la conoció.

Ahora, sobre la norma que alude la parte actora sobre la inhabilidad para testimoniar por parte del señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, recordemos que ello conduciría a la incapacidad para declarar. Obsérvese que se consignó su declaración inicial en el formato establecido, donde aquel plasmó su huella, lo que resulta entendible al haberse fracturado el húmero derecho, sin aducir en ese momento que no se encontrara en capacidad para responder a las preguntas que le formulara el agente de tránsito más de ocho (08) horas luego de lo sucedido, destacándose que el capacidad guarda estrecha relación con el consentimiento y la voluntad que emergen del hecho de proceder a dejar su huella en dicho documento; pues si lo que allí se señaló no correspondiera a lo informado, perfectamente podría negarse a hacerlo, lo cual no sucedió, entonces no cabe este reproche en esta momento, más cuando la prueba sobre la que existe inconformidad fue analizada de manera pormenorizada en la primera instancia y en la segunda se corroboró que se trataba de una versión de gran importancia, que no estaba viciada por incapacidad alguna, aunado a que jurisprudencialmente se había ultimado que acorde al artículo 1502 del C.C. se presuponía la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad o los mayores declarados incapaces o interdictos por sentencia, situación que no se acopla a lo acontecido en el *sub examine*.



Finalmente, en lo que atiene a la falta de estimación probatoria del acta de conciliación suscrita ante el Juez de Paz de Miraflores como elemento que extingue la acción penal, por haberse indemnizado los perjuicios causados derivados de las lesiones que sufriera el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el **veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)**, en efecto ambas instancias efectuaron el análisis de la prueba y se pronunciaron al respecto; no obstante parece haber confusión en la parte demandante en relación con los efectos que ella produce pues tan sólo ostenta la particularidad de servir de requisito de procedibilidad o de elemento para extinguir la acción penal, no la disciplinaria, en tanto son asuntos totalmente desemejantes como se adujo en líneas anteriores y por esa razón la aludida conciliación contenida en el acta arrimada y que fue objeto de contradicción en su momento, no goza de la virtualidad de extinguir o siquiera incidir o afectar el curso dado al proceso disciplinario.

Coligado a lo anterior, es bien sabido que en materia disciplinaria no se admiten el desistimiento ni la conciliación, luego no puede pretenderse que se asuma que la conducta que trasciende a la esfera penal por el hecho de haberse conciliado lo relacionado con las lesiones personales causadas al señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO**, deje de ser analizada en sede disciplinaria, sencillamente porque no resulta lógica tal pretensión.

Resultado de todo lo dicho, al no demostrarse que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieran debidamente probados dentro de la actuación administrativa; ni que se omitiese tener en cuenta hechos demostrados que de haberse considerado habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, la causal de nulidad fundada en **falsa motivación**, ha de despacharse también desfavorablemente.

Desde una perspectiva del análisis de la sana crítica, la regla de la experiencia muestra que la primera salida procesal de los testigos, es veraz pues se encuentra incontaminada, por distintos aspectos humanos, que posteriormente pueden llegar a desnaturalizarla; téngase en cuenta que cuando el señor **ANDRES FERNANDO LEGUIZAMO** la rinde han transcurrido más de 8 horas de haber sucedido el accidente, ya le han dado la atención médica que requería, y no aparece reparo alguno a que su versión no fuera esa, o alguna parte de la misma, que la autoridad disciplinaria en ambas instancias señala por qué le da valor; las personas que venían en el automotor, resultaron lesionadas, en contraste con la hermana del disciplinado, que arriba con posterioridad a los hechos y pretende reblandecer a los policías, para obtener una solidaridad de cuerpo, que es rechazada con entereza por sus colegas y que adicionalmente no presenta ninguna lesión, lo que descarta de plano su presencia en el automotor al momento de la colisión. Este análisis integral revela sin ambages que no se materializan los cargos que pretenden la nulidad de los actos administrativos de las dos instancias, como se dejó estudiado en precedencia.

Así, contrario a lo afirmado, las pruebas fueron analizadas tanto de manera individual como en conjunto, otorgando a cada una su valor, bajo la sana crítica y razonabilidad, lo que permitió concluir que el hoy demandante había incurrido en conductas que contemplaba la Ley 1015 de 2006, que en realidad, además de trascender en el ámbito disciplinario, podrían llegar a hacerlo en el plano administrativo por la comisión de una contravención y en el penal ante la ocurrencia de un delito, aspectos que guardan interdependencia pero que las decisiones tomadas en su interior no inciden en las demás, luego entonces las causales de nulidad alegadas no se encuentran llamadas a prosperar, lo que conduce a mantener la legalidad de los actos administrativos enjuiciados en esta sede, negando las pretensiones de la demanda.



## VII. CONCLUSION

El Despacho negará las pretensiones de la acción, en tanto no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia emitido por el Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Boyacá, del 22 de junio de 2016 dentro del radicado DEBOY-2016-35, en el cual se halló disciplinariamente responsable al demandante, sancionándolo con suspensión e inhabilidad especial por 7 meses sin remuneración, por la comisión de las faltas contempladas en los artículos 34 N° 10 y 35 N° 18 de la ley 1015 de 2006; así como el de segunda instancia 4 de enero de 2017 proferido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° 1, que lo confirmó, decisiones cuestionadas por la presunta violación de las normas en que debían fundarse, desconocimiento del derecho de defensa y falsa motivación.

Lo anterior se respalda en que cada una de las afirmaciones del libelista no fueron acreditadas a lo largo del proceso, encontrando ajustadas a derecho las decisiones adoptadas en sede disciplinaria, en tanto cada una de las pruebas fue valorada desde la perspectiva de la sana crítica, de igual modo al efectuar un análisis conjunto de las mismas, el fallador logró arribar a la conclusión que la conducta realizada por el señor **HUGO ARMANDO BOLIVAR ALFONSO**, el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), mientras se encontraba en situación administrativa de vacaciones y luego de haber ingerido bebidas embriagantes y haber conducido en tal estado, termino colisionado y además causado lesiones personales a su acompañante, constituía un desconocimiento de sus obligaciones como servidor público, incurriendo en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006 ya enlistadas como era la comisión de una contravención y un delito, lo que dio lugar a la sanción de la que fue objeto, precisamente porque su calidad de funcionario le exigía comportarse de una manera adecuada en los ámbitos públicos y privados, no de la forma como procedió, pretendiendo además evadir su responsabilidad a través del uso de pruebas testimoniales ajenas a la realidad.

Así las cosas, al demostrarse que el comportamiento del demandante fue contra la Ley y el reglamento, conduce indefectiblemente a denegar las pretensiones de la demanda y a condenar en costas a la parte demandante.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num. 1 y 8 del C.G.P., y que se niegan las pretensiones de la acción, se impone condenar en costas a la parte demandante; asimismo como la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, actuó en las diligencias a través de apoderado, procede el reconocimiento de agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que en artículo 5 numeral 1, fija como tarifa para los procesos declarativos de primera instancia entre el 4% y el 10% del valor de lo pedido; en este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor de la estimación razonada de la cuantía (fl. 10), a favor de la entidad demandada.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



**RESUELVE**

**PRIMERO.** - NIEGUENSE las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría.

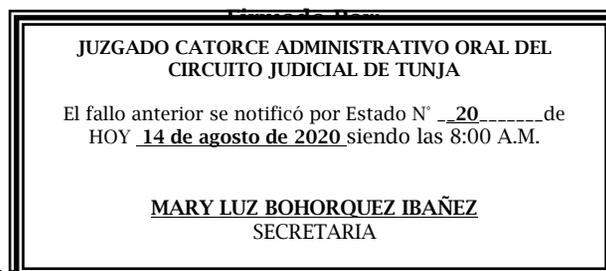
**TERCERO.** - **FIJAR** como agencias en derecho el 4% sobre el valor de la estimación razonada de la cuantía (fl. 10), de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal a favor de la entidad demandada.

**CUARTO.** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - Una vez en firme esta providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**JUEZ**



Este documento fue generado automáticamente y contiene un código de verificación jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c53569cdf05d5e8449a57899851bac2ccc9b8817f092b51610b55f137d25e93**

Documento generado en 11/08/2020 01:02:36 p.m.